

Notas sobre la actividad agraria típica

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

Profesor Adjunto de Derecho Civil

SUMARIO: 1. Introducción.—2. El problema de la agricultura sin tierra: A) La concepción tradicional y sus matices; B) La concepción moderna y su crítica; C) Una solución ecléctica.—3. Los datos normativos.—4. Las actividades de producción. A) La actividad agrícola; B) La actividad ganadera; C) La actividad forestal; D) La actividad mixta.—5. Las actividades conexas: A) Generalidades; B) Su agrariedad; C) La actividad de transformación; D) La actividad de comercialización; E) El problema de la actividad auxiliar.—6. La atipicidad y la hipótesis de la agricultura no empresarial.

REVISTAS CITADAS EN FORMA ABREVIADA

ADC = *Anuario de Derecho Civil*.

Giur. Agr. It. = *Giurisprudenza Agraria Italiana*.

RDA = *Rivista di Diritto Agrario*.

RDC = *Rivista di Diritto Civile*.

RDP = *Revista de Derecho Privado*.

RDR = *Revue de Droit Rural*.

RCDI = *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*.

REAS = *Revista de Estudios Agro-Sociales*.

REVL = *Revista de Estudios de la Vida Local*.

RGLJ = *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

Riv. Pol. Agr. = *Rivista di Política Agraria*.

RTDC = *Revue Trimestrelle de Droit Civil*.

RTDPC = *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*.

1. INTRODUCCION

Es sabido que la doctrina del Derecho agrario, «en crisis desde su gestación» (1), ha vivido atormentada por la necesidad de de-

(1) Como lo ha expresado, recientemente, DE LOS MOZOS, *El Derecho agrario, estado actual de la cuestión*, en ADC, 1976, p. 833, sintetizando

marcar los deslindes, de contornos de suyo imprecisos, que acotan el ámbito normativo de su reflexión (2). En esta misma línea, tal doctrina ha entrado en la actualidad en una nueva fase crítica que ha venido a sustituir la vieja polémica acerca de la autonomía o especialidad (3), pues, no deja de ser significativo el hecho de que, casi al mismo tiempo en que se ha publicado un primer balance histórico sobre esta cuestión (4), haya surgido la necesidad teórica de definir nuevamente la agricultura y de delimitar la extensión jurídica de lo agrario, o, lo que es igual, de determinar de forma apriorística el fundamento de la agrariedad (5). Punto éste que, para evitar que nos lleve a escolásticas disquisiciones nominalistas, ha de ser reconducido, a nuestro juicio, al concepto y contenido que la actividad agraria típica presenta en el Derecho positivo.

Dos observaciones metodológicas son precisas, sin embargo, antes de entrar de lleno en nuestro tema. De una parte, el giro que hemos propuesto a la cuestión se justifica, a nuestro modo de ver, por la utilidad que el método inductivo o por institutos promete llegar a alcanzar en la construcción del sistema científico del Derecho agrario (6). Y, de otra, que, radicando la cuestión fundamen-

sus observaciones anteriores recogidas en *Estudios de Derecho Agrario*, Madrid, 1972, especialmente pp. 23 y ss.

(2) La doctrina francesa, con el escepticismo que le es característico, atribuye este "particularismo" a la novedad del Derecho agrario, no obstante que, en el Derecho francés, por lo menos, esta misma doctrina suele remontar los orígenes de su disciplina al proyectado *Code rural* de 1791; así, SAVATIER, *Du particularism du droit agraire et de la nécessité de son enseignement*, en *Dalloz Chron.*, 1954, pp. 1 y ss.; MEGRET, *Droit Agraire*, París, 1973, pp. 5 y ss. y 27 y ss.; últimamente, OURLIAC, *Preface*, en *Jurisclasseur-Droit Rural*, I, sin fecha ni paginación, y CHESNE, *L'orientation actuelle du droit rural*, en *RDR* 30 (1974), pp. 95 y siguientes.

(3) Para esto, en nuestra literatura más reciente, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, 1.^a ed., Madrid, 1965, pp. 219 y ss. y *La especialización del Derecho agrario*, ahora en *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria*, Madrid, 1975, pp. 186 y ss.; LUNA SERRANO, *La formación dogmática del concepto de Derecho agrario*, en *RDA*, 1972, pp. 497 y ss.; DE LOS MOZOS, *El Derecho agrario*, cit., pp. 831 y ss.

(4) Nos referimos al importante trabajo de IRTI, *Le due scuole di diritto agrario*, en *Introduzione allo studio del diritto privato*, 2.^a ed., Torino, 1974, pp. 221 y ss., y en *RDA*, 1975, pp. 5 y ss., trabajo de cuya trascendencia hemos dado cuenta oportunamente en *ADC*, 1975, pp. 489 y ss., siendo precedido solamente por el interesante estudio de GORGIANI, *Il diritto agrario tra il passato e l'avenire*, en *RDA*, 1964, pp. 21 y ss. y, en general, *Il diritto privato ed i suoi attuali confini*, en *RTDPC*, 1961, pp. 391 y ss.

(5) Así, la ponencia notable presentada por CARROZZA, *La nozione de lo agrario (Agrarietà)*, *Fundamento y extensión*, a las *Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario*, celebradas en Salamanca-Valladolid, 1972, trabajo publicado en el volumen correspondiente a las mismas, Valladolid, 1976, pp. 305 y ss. y, con retoques leves, en *Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario*, I, Milano, 1975, pp. 60 y ss., cuyos textos utilizamos indistintamente.

(6) Método que ha propuesto, precisamente, el propio CARROZZA, ya en *Gli istituti di diritto agrario*, I, Milano, 1962, p. V y VII y en *L'indi-*

tal en el papel prescindible o imprescindible que corresponde al suelo, al fundo o a la finca rústica en la delimitación de lo agrario, sigue siendo la tierra —la reforma de su distribución incua, el desarrollo de estructuras racionales de utilización de la misma, la conservación y mejora de los recursos naturales que en ella se encuentran, etc.— el elemento nuclear en torno al cual tal sistema se debe construir (7).

2. EL PROBLEMA DE LA AGRICULTURA SIN TIERRA

Es un dato cierto que la actividad agraria, durante los dos siglos últimos, se ha industrializado notablemente, así como que, desde el punto de vista de nuestra política económica, ella tenderá, probablemente, a industrializarse cada vez más (8). Ante este proceso de aplicación creciente de técnicas industriales a la agricultura racionalizada, un sector tradicional de la doctrina afirma que, superada la agricultura de subsistencia y la agricultura artesanal, el ejercicio de la actividad agraria dará lugar, efectivamente, a una empresa en sentido técnico (9), hipótesis en la que ella se regirá,

viduazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti, en RDC, 1975, pp. 107 y ss.; que él mismo ha aplicado magistralmente en *I miglioramenti delle cose nella teoria generale e nei rapporti agrari*, I, Milano, 1965 y que ha sido acogido favorablemente por nuestra doctrina según pone de relieve, por ejemplo, LUNA SERRANO, *Las mejoras fundiarias rústicas (Lección preliminar para un estudio sistemático)*, en *Temis*, 1965, pp. 65 y ss. y BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, 2.^a ed. revisada con la colaboración de VATTIER FUENZALIDA, de muy próxima publicación.

(7) Como ha sido tradicional, por lo demás, en nuestra doctrina; así, SÁNCHEZ ROMÁN, *Curso de Derecho Agrario*, Madrid, 1933-34, inédito (extractos publicados en el diario *Luz*, 10-IV-1934 y ss., según refiere LUNA SERRANO, *La formación*, cit., p. 503, nota 18); DE LOS MOZOS, *Estudios*, cit., pp. 36 y ss.; BALLARÍN MARCIAL, *Introducción*, en *Estudios*, cit., p. 11, nota 2. Lo que parece admitir, por otra parte, el mismo CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 184-85, como consecuencia del llamado *fatto politico*. Como en el texto, ALVARENGA, *La materia jurídica agraria*, en RDA, 1976, pp. 41 y ss., recientemente.

(8) *Vid.*, en este sentido, los arts. 13 a 20, Decreto 1.541/1972, de 15 de junio, aprobatorio del III Plan de Desarrollo Económico y Social, que, mientras no se sustituya por otro, debemos entender como orientador de tal política.

(9) Así, entre otros, nuestros mercantilistas URÍA, *Derecho Mercantil*, 9.^a ed., Madrid, 1974, pp. 7-8 y 30-32, y BROSETA PONT, *La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil*, Madrid, 1965, pp. 179 y ss., 227, 249, nota 103 y 258 y ss., aunque este autor ha matizado más tarde su opinión *de lege ferenda*, según se pone de relieve en *Introducción al Derecho mercantil*, en ADC, 1971, pp. 993 y ss., especialmente p. 1000, y en *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 1974, p. 92. Esta tesis, que tiene un origen remoto en el pensamiento de MOSSA, *L'impresa nell'ordine corporativo*, Firenze, 1935, pp. 49 y ss., según advierte CASANOVA, *Prospettive ideali dell diritto dell'economia nel pensiero de Lorenzo Mossa*, ahora en *Opuscoli di vario diritto*, I, Milano, 1968, pp. 423 y ss., recibe su formulación más coherente por FERRI, *L'im-*

en gran parte, por el Derecho mercantil (10). Tal homologación se hace tanto más patente, en el marco actual de la economía capitalista, cuanto mayores sean las dimensiones y más alta la rentabilidad de las explotaciones agrícolas, en las que no es difícil verificar ya una aplicación cada día más directa de los resultados útiles de la investigación científica y una desutilización paralela de la mano de obra no cualificada (11), de la misma manera que es posible constatar una desvalorización progresiva de la cuota del valor que corresponde al capital tierra en la estructura interna de la empresa agraria moderna (12). Desvalorización que no se presenta solamente en el plano económico sino que se extiende, además, al tecnológico ya que, hoy en día, la agricultura experimental o artificial, como se la ha llamado genéricamente, está en condiciones técnicas de prescindir de la tierra para obtener productos agrícolas, masivamente, en cultivos hidropónicos y heliopónicos (13), al par que la ganadería estabulada ha logrado, también, romper con la dependencia del animal respecto al suelo (14).

Pero esta posibilidad de prescindir de la tierra no es una cuestión puramente técnica sino que plantea, en el terreno de la dogmática, el problema de determinar de nuevo el concepto de agricultura o, en rigor, el contenido de la actividad que en nuestro Derecho hemos de tener como agraria típica (15). Problema fren-

presa agraria è impresa in senso tecnico?, en *Atti III congresso nazionale di diritto agrario*, Milano, 1954, pp. 394 y ss. y, últimamente, en *Manuale di diritto commerciale*, 3.^a ed., Milano, 1972, p. 53, la que, pese a la reacción negativa que motivó tan pronto como fue emitida, según se infiere de los debates recogidos en los *Atti ult. cit.*, pp. 399 y ss., incide en la opinión de BROSETA PONT, *La Empresa*, cit., p. 279, nota 128, y en la de LUNA SERRANO, *Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho agrario. (Empresa, empresario, hacienda y explotación)*, en *La Problemática Laboral de la Agricultura*, Madrid, 1974, pp. 47 y ss.

(10) Así parece entender en nuestra doctrina agrarista LUNA SERRANO, *La formación*, cit., pp. 518-19 y *Para una construcción*, cit., páginas 55-56, entre otros lugares.

(11) Para éstas y otras observaciones de hecho de carácter general, RONGA, *L'impresa agraria*, en LONGO, *Manuali di casistica giuridica. Diritto agrario*, II, Torino, 1974, pp. 919 y ss., especialmente p. 922.

(12) *Vid.* MALÉZIEUX y RANDIER, *Traité de Droit Rural*, I, París, 1972, pp. 1 y ss. y, de forma más explícita, MALEZIEUX, *Droit Rural*, París, 1973, pp. 23-24; también SAVATIER, *Baux Rurales*, París, 1973, pp. 53 y siguientes.

(13) Esta nomenclatura utiliza CARROZZA, *La noción*, cit., pp. 323-24; para una buena síntesis de esta tecnología, *vid.* MAGNO, *Interpretazione evolutiva dell'art. 2.135 Cod. civ. (Una verifica della giurisprudenza della Corte de Cassazione)*, en *RDA*, 1972, pp. 207 y ss.

(14) Así, por todos, ROMAGNOLI, *L'avicoltura come attività 'essenzialmente agricola'*, en *Scritti Giuffrè*, III, Milano, 1967, pp. 765 y ss.; para otras referencias, MAGNO, *op. cit.*, pp. 210, nota 12. Una discusión interesante del punto en BIONE, *Allevamento del bestiame, fondo, impresa agricola*, en *RDC*, 1968, pp. 548 y ss. y, en nuestra doctrina, REIMUNDO YANES, *La finca como objeto del arrendamiento*, en *RDA*, 1975, pp. 973 y siguientes.

(15) Por razones sistemáticas excluimos de estas notas el problema

te al cual se han definido hasta ahora dos posiciones: una tradicional, aunque apoyada por la doctrina reciente, que exige siempre la presencia de la tierra, y otra más moderna, que no acaba de cuajar en la doctrina y que estima ser posible prescindir de ella.

A) *La concepción tradicional y sus matices.*

No parece necesario insistir en que la agricultura ha sido concebida tradicionalmente, en efecto, como una actividad económica que tiene por objeto el suelo susceptible de cultivo agropecuario, actividad agraria que implica la realización de operaciones productivas en una finca rústica en el sentido de que es el *fundus instructus*, la base física de la explotación agrícola, el elemento que la distingue de las demás clases de actividad económica (16).

de la especialidad de la empresa agraria en el *genus* empresa. Para el estado actual de la cuestión, *vid.* GIUFFRIDA, *Imprenditore agricolo*, en *Enciclopedia del Diritto*, XX, Milano, 1970, pp. 549 y ss. y LUNA SERRANO, *op. ult. cit.*, pp. 49 y ss.

(16) Así, incluso el art. 2.135, *Codice civile* italiano de 1942. En este sentido se inclina la mayor parte de la doctrina. En Italia, por ejemplo BOLLA, *Sull'impresa agraria nel codice civile*, en *RDA*, 1943, pp. 133 y ss.; VALERI, *Impresa, azienda, fondo nel nuovo diritto agrario italiano*, en *RDA*, 1943, pp. 135 y ss.; BASSANELLI, *Dell'impresa agraria*, en SCIALOJIA y BRANCA, *Commentario del codice civile*, Roma-Bologna, 1942, pp. 410 y siguientes, y *Corso di diritto agrario*, Milano, 1946, pp. 24 y ss.; LONGO, *La figura giuridica dell'imprenditore agricolo*, Milano, 1954; ROMAGNOLI-CARRARA, *Impresa agraria*, en *Novissimo Digesto Italiano*, VIII, Torino, 1962, pp. 359 y ss.; IRTI, *Proprietà e impresa*, Napoli, 1965; GIUFFRIDA, *op. cit.*, pp. 551 y ss. y allí otras referencias. Para la doctrina francesa, igualmente, SAINT ALARY, *Essai sur la notion juridique de l'entreprise*, en *RTDC*, 1950, pp. 129 y ss.; DE JUGLART, *Les aspects juridiques de l'entreprise en droit français*, en *RDA*, 1956, pp. 149 y ss.; VOIRIN, *Données fondamentales du droit agraire*, en *Contributi per lo studio del diritto agrario comparato*, Milano, 1963, pp. 66 y ss.; últimamente MEGRET, *La nature de l'activité agricole*, en *Droit des Affaires*, VIII-2, París, 1968, núms. 60.0 y ss. En el Derecho alemán, KROESCHELL, *Azienda ed impresa quali istituti del diritto agrario tedesco*, *trad. it.*, en *RDA*, 1966, pp. 376 y ss.; PIKALO, *Exploitation agricole et entreprise agricole: caractéristiques théoriques*, en *Droit des affaires*, VIII-1, París, 1968, núms. 61.0 y siguientes. Para algunas indicaciones en el Derecho comparado, BAUR, *Commenti metodologici per la formazione di un futuro diritto agrario europeo*, en *RDA*, 1964, pp. 393 y ss.; ROMAGNOLI, *L'exploitation agricole*, en *RDA*, 1966, pp. 545 y ss. VENTURA, *Per un diritto agricolo europeo*, en *RDA*, 1968, pp. 19 y ss. Entre nosotros, para la doctrina mercantilista, URÍA, *op. cit.*, p. 8, por todos; para la doctrina agrarista, DE CASTRO, *Notas para el estudio del Derecho agrario en España*, en *Atti primo convegno internazionale di diritto agrario*, I, Milano, 1954, p. 73 y ss.; JORDANO BAREA, *Derecho civil y Derecho agrario*, en *RDP*, 1964, pp. 723 y ss., especialmente p. 728, nota 47; LUNA SERRANO, *op. cit.*, páginas 59-60, dubitativamente, p. 85; SANZ JARQUE, *Derecho Agrario*, Madrid, 1975, pp. 101 y ss.; BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario y Derecho mercantil*, ahora en *Estudios*, cit., pp. 160 y ss. y *Derecho Agrario*, 1.^a ed., cit., p. 243 y ss.; DE LOS MOZOS, *Estudios*, cit., pp. 41 y ss., *El De-*

Sin embargo, esta concepción debe ser matizada adecuadamente a la luz de las aportaciones de la doctrina más reciente, para advertir el grado de elasticidad que implica. Se ha demostrado, en primer lugar, que no es la tierra, propiamente, el objeto del cultivo agrícola, sino las plantas (17); en segundo lugar, que lo verdaderamente productivo no es ella, sino las sustancias químicas en las que éstas entierran sus raíces, elementos químicos que dan a este recurso una aptitud germinativa potencial tal que, pese a su diferente grado de feracidad, contiene siempre energía genética (18); en tercer lugar, que el fundo o la finca rústica no es sino la base territorial de la explotación agrícola, verdadera unidad productiva en la agricultura, tal como lo es el local de negocio para la empresa mercantil, base que es solamente el soporte físico sobre el que la explotación se apoya (19) y, finalmente, que la tierra cultivable es un recurso escaso y distribuido deficientemente por lo que la reforma de su estructura y la conservación de los recursos que contiene, ha de seguir siendo uno de los objetivos principales del Derecho agrario moderno (20). Y todo ello, aparte de que la actividad agraria en sentido técnico requiere, como tendremos ocasión de insistir más adelante, una conexión física con el ambiente atmosférico natural que solamente el proceso productivo realizado sobre la tierra implica.

B) *La concepción moderna y su crítica.*

Una concepción que admita, por el contrario, la hipótesis de la prescindibilidad de la tierra tiene que llegar a un concepto de agricultura radicalmente distinto. En los términos claros del profesor Carrozza, «considerada en su íntima esencia —desde un punto de vista metajurídico, pero también metaeconómico y metasociológico y ontológicamente hablando— la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se desenvuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo bien tales cuales o bien una o múltiples transformaciones» (21). Definición que puede ser perfeccionada con las obser-

recho agrario, cit., p. 830 y *En torno al régimen jurídico de la explotación agrícola*, en *RDP*, 1974, pp. 873 y ss.

(17) Así, MASSART, *Contributo alla definizione del concetto giuridico di 'agricoltura'*, en *RDA*, 1974, pp. 312 y ss.

(18) En tal sentido, CASANOVA, *Impresa e azienda*, Torino, 1974, páginas 104-05, nota 3, con referencias.

(19) Inicialmente, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., p. 178; últimamente, REIMUNDO YANES, *loc. cit.*, con bibliografía abundante.

(20) El *proprium* de la materia, según DE LOS MOZOS, *El Derecho agrario*, cit., p. 830.

(21) Literalmente, CARROZZA, *La noción*, cit., p. 321 y en *Problema*,

vaciones que, desde una perspectiva crítica, ha formulado Alvarenga recientemente, según las cuales el «ciclo biológico» debe ser entendido como una forma elíptica para aludir de manera sintética al conjunto de procesos biológicos a través de los cuales las plantas y los animales desarrollan su ciclo vital y las expresiones «fuerzas» y «recursos» deben ser tenidas como sinónimas, englobándose la primera en la última (22).

Frente a esta concepción, que ha sido intuita por la doctrina agrarista iberoamericana (23), cabe observar, en primer lugar, que es de naturaleza confesadamente extrajurídica (24), de lo que se infiere que, a pesar del rigor agronómico que pueda tener, bien puede no estar recogida en los textos positivos y ser irrelevante o de poca utilidad para el Derecho, pues, como han observado Nicolò y Vitucci, el concepto jurídico de agrariedad es eficaz únicamente, «si de la presencia de lo agrario deriva un conjunto de efectos coherentes, comprobables a la luz del Derecho positivo, como por ejemplo la aplicabilidad de las normas sobre crédito agrario y la posibilidad de intervenir con los instrumentos comunitarios del sector agrícola» (25). Lo que, en segundo lugar, no se ha estimado adecuado por De los Mozos a los datos normativos que, en el Derecho español en concreto, definen lo agrario (26). En tercer lugar, advierte este mismo autor que, dada la extensión que la agrariedad tiene en nuestro ordenamiento, según veremos seguidamente, tal concepción deja fuera del sistema del Derecho agrario el amplio sector normativo que regula los procesos de transformación y de comercialización de los productos agrarios (27), cada día más importantes de cara al desarrollo de la agricultura (28). En cuarto lugar, tal criterio tipificador del sistema del Derecho agrario es, asimismo, incompleto al no alcanzar a com-

cit., p. 74, simplifícadamente, con referencias a la doctrina italiana anterior. Vid., además, SALARIS, *Política agraria comunitaria e 'rilettura dell'art. 2.135 cod. civ.*, en RDA, 1976, pp. 73 y ss.

(22) Así, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 98, no obstante estar en contra de esta concepción.

(23) Vid. referencias en nuestra recensión al volumen *Jornadas*, cit., en ADC, 1976, p. 819 y también A *propósito de las primeras jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, en RDA, 1976, pp. 729 y ss.

(24) Así, IRTI, *Le due scuole*, cit., en RDA, 1975, p. 54, nota 185.

(25) En tal sentido, NICOLÒ y VITUCCI, *Sistemática y didáctica del Derecho agrario*, en *Jornadas*, cit., p. 408.

(26) Vid. DE LOS MOZOS, *op. ult. cit.*, p. 833.

(27) Así, el propio DE LOS MOZOS, *loc. ult. cit.*; MASRÉVERY, *Derecho Agrario y Justicia Agraria*, Roma, FAO, 1974, p. 8, acierta en este mismo sentido, cuando, al resumir cerca de una veintena de definiciones de Derecho agrario, afirma que su sistema comprende "el parámetro que se extiende desde el régimen de la propiedad de la tierra hasta la comercialización de los productos".

(28) En la medida en que su adscripción a este sistema repercute económicamente en favor del sector agrícola, en el cuadro actual de la economía capitalista, modificando los términos de intercambio entre éste y los demás sectores de la producción, por la inserción de factores distintos de la racionalidad automática del mercado.

prender uno de los sectores más propios del mismo, a saber, como hemos dicho: el Derecho fundiario, la reforma de las estructuras, la ordenación del territorio, la protección de los recursos naturales (29). Y ello, con el grave riesgo ideológico, de signo conformista, de tender a desviar del centro de tal sistema la cuestión tradicional y a la vez moderna de la reforma agraria (30).

C) *Una solución ecléctica.*

Con todo, a pesar de estas deficiencias, creemos, sin embargo, que es ajustada a nuestra realidad normativa, como veremos, una solución ecléctica, la que ha predominado, por lo demás, en la doctrina francesa (31) y en la opinión de algunos especialistas de la FAO (32), y según la cual se entiende que, mediante los actos de la producción agraria, se trata de explotar el suelo «al que se pide producir los vegetales (y animales) destinados al desarrollo, a través del juego de las leyes biológicas que el explotante se esfuerza por favorecer, en vista de sacar una ganancia de valor económico y de mercado del producto» (33) y, asimismo, que la actividad económica agrícola se dirige a «extraer una productividad fundada en la *utilización económica de la vida vegetal y animal*, a partir del suelo» (34).

Esta solución ecléctica trata, por consiguiente, de hacer com-

(29) Aparte de otras materias tan importantes como la disciplina de los contratos agrarios, la asociación y la cooperación agrícolas, el Derecho sucesorio agrario, entre otras que menciona DE LOS MOZOS, *loc. cit.*, para nuestro Derecho.

(30) Análogamente, VECCHIO, *Imprese agricole, tecniche interpretative e sviluppo dell'agricoltura*, en BARCELLONA, *L'uso alternativo del diritto*, II, Roma-Bari, 1974, pp. 159 y ss., bien que en otro contexto.

(31) *Vid.* SAINT ALARY, *op. cit.*, p. 132; COTTON, *Législation Agricole*, París, 1972, p. 8; CHESNÉ, *op. cit.*, p. 104. También, en el Derecho alemán, se inclina en un sentido similar, PIKALO, *La place du droit rural dans l'ensemble du droit*, en *Droit des Affaires*, cit., núms. 01.1 y ss. No disímil es la conclusión a la que llega el propio CARROZZA, *Problemi*, cit., pp. 184-5, según anticipamos, al escribir que "el nombre de 'agrario' sería de reservar ahora a una parte solamente del Derecho llamado territorial, la parte dirigida a disciplinar las formas, los límites y las condiciones del disfrute agrícola y forestal del territorio mismo", si no interpretamos mal el sentido de estas palabras. Por lo demás, nuestro autor ha dado un viraje reciente a favor de esta posición en su trabajo *Risorse notandi e diritto agrario*, en *RDA*, 1977, pp. 659 y ss., siguiendo la línea ecléctica insinuada por CIGARINI, *Agrarietà e territorio*, en *ibidem*, pp. 688 y ss. y por PARLAGRECO, *Notazioni su 'agrarietà' e agricoltura territoriale*, en *Giu. Agr.*, cit. 1975, pp. 199 y ss.

(32) Principalmente, MASRÉVERY, *op. cit.*, pp. 30-32, y ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 61 y ss., especialmente, 64-65 y 97 y ss., siguiendo en parte a BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, 1.ª ed. cit., pp. 280, 281 y 285.

(33) Así, literalmente, MEGRET, *op. ult. cit.*, núm. 60.111. En igual sentido, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 100, afirma que lo agrario "sigue residiendo en la relación con el terreno agrícola y el empleo de la energía productiva de la tierra".

(34) Literalmente, SAVATIER, *Baux Rurales*, cit., p. 12, subrayado en el texto original.

patibles, el criterio fundiario tradicional y el criterio biológico moderno para definir, si no la agricultura, el concepto más realista y con mayores consecuencias jurídicas de la actividad económica agraria (35). De acuerdo con esta solución, por tanto, serán actividades de naturaleza jurídica agraria aquellos comportamientos económicos, realizados sobre la base física de una finca rústica, que consistan en un conjunto complejo de operaciones dirigidas a desenvolver los procesos biológicos vegetales y animales y, una vez obtenido el resultado, a su transformación y a su comercialización, en los términos que veremos en su momento (36). Comportamientos económicos éstos que tienen, en efecto, un contenido específico y determinado en nuestro Derecho positivo, con entera independencia del grado de industrialización que presente la tecnología utilizada en su realización (37).

3. LOS DATOS NORMATIVOS.

Sabemos que no existe en nuestro Derecho, sin embargo, una norma expresa que defina de forma explícita y positiva la extensión de la actividad agraria típica, como la hay, por ejemplo, en el artículo 2.135 del Código civil italiano vigente (38); pero ello no quiere decir que un concepto de la misma no exista. Por el contrario, de los datos normativos fragmentarios que estudiaremos resulta que «el ámbito de la materia agraria —como ha escrito Bassanelli con validez de carácter general—, o sea, los límites dentro de los cuales la naturaleza agrícola de la actividad económica es relevante para el ordenamiento jurídico es fijado de un modo concreto por el Derecho positivo» (39).

Esta inorganicidad formal hace más palpable todavía en nues-

(35) Así, ya BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., p. 179, pese a que la elasticidad de los términos los hace ver, en ocasiones, como sinónimos; así, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 55.

(36) En sentido similar, LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 113, 164, entre otras.

(37) Pese a lo difundido de la concepción contraria, la industrialización técnica no conlleva la mercantilización jurídica, incluso en los Derechos que, como el italiano, han realizado la unidad del Derecho privado en torno a un concepto unitario de empresa; así, la mercantilística italiana reciente, reaccionando contra el prejuicio divulgado por FERRI según señalamos en la nota 9 *supra*, MINERVINI, *L'imprenditore, fattispecie e statuti*, Napoli, 1966, p. 70; GALGANO, *L'imprenditore*, 2.^a ed., Bologna, 1974, pp. 46 y 54; CAVAZZUTI, *Capitale monopolistico, impresa e istituzioni*, Bologna, 1974, p. 42, coincidiendo con la doctrina agrarista italiana, como pone de relieve CARROZZA, *Problemi*, cit., pp. 7-8 y 81-82; e INZITARI, *Riflessioni in tema di affitto di fondo rustico e schema locativo*, en *RDA*, 1976, pp. 3 y ss., especialmente p. 31.

(38) Cfr. su texto: "Es empresario agrícola quien ejercita una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la cría del ganado y actividades conexas.—Se reputan conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agrícolas, cuando entran en el ejercicio normal de la agricultura".

(39) Literalmente, BASSANELLI, *Corso*, cit., p. 24.

tro Derecho, lo que se ha observado que ocurre en el sistema del país vecino, el hecho de que no haya en realidad un concepto legal unitario de agricultura, sino que se comprendan en ella los tres subsectores de la economía agraria que revisten una tipicidad social más definida (40), los que son la actividad agrícola, la actividad ganadera y la actividad forestal (41). De estos mismos datos normativos se infiere, por otra parte, que en nuestro Derecho la actividad agraria típica comprende las tres fases habituales del ciclo productivo de la agricultura, esto es, las de producción, de transformación y de comercialización de los productos agropecuarios obtenidos (42). Y todo ello en conexión con la configuración positiva del concepto de empresa agraria, concepto del que, por razones de orden sistemático, como hemos ya indicado, debemos prescindir aquí por completo (43).

A) El primer dato significativo, aunque de un valor muy relativo, es, en efecto, el contenido en la más antigua referencia de nuestro Derecho a la empresa agraria (44), el artículo 1.3 del Decreto de 16 de febrero de 1932 y en virtud del cual se impuso ciertas limitaciones a las personas jurídicas extranjeras para adquirir bienes rústicos en territorio español, las que requerían una autorización administrativa previa al efecto; autorización que procedía, únicamente, en el caso de que «los bienes de que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación o modificación de un establecimiento o explotación o negocio agrícola, industrial, comercial o minero». No tiene otro valor este precepto, para nuestro objeto, que el de señalar el carácter de actividad económica que en nuestro ordenamiento la actividad agraria presenta,

(40) Así, el propio BASSANELLI, *Dell'impresa*, cit., pp. 406 y ss.

(41) *Vid.*, en tal sentido, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, 1.^a ed. cit., p. 279 y ss.; AMAT ESCANDELL, *La noción jurídica de empresa agraria*, en *REAS*, 57 (1966), pp. 55 y ss.; LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 111 y siguientes, en nuestra doctrina, coincidentes.

(42) Así, DE LOS MOZOS, *op. cit.*, p. 833. SOLDEVILLA, *El Asociacionismo Agrario*, Valladolid, 1976, p. 63, adopta un esquema similar para la tipología de las cooperativas agrarias en base a la normativa de la antigua Ley de 2 de enero de 1942 y su reglamento fijado por Decreto de 17 de agosto de 1971.

(43) Para esto, *vid.* DE CASTRO, *op. y loc. cit.*; DE ZULUETA, *La empresa agraria en el Derecho español*, en *Atti primo convegno*, cit., II, pp. 211 y ss.; AMAT ESCANDELL, *op. cit.*, pp. 62 y ss. y 96 y ss.; BALLARÍN MARCIAL, *Formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa en España*, ahora en *Estudios*, cit., pp. 94 y ss. y *Derecho Agrario*, 1.^a ed., cit., pp. 243 y ss.; LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 53 y ss. y 63 y ss.; SANZ JARQUE, *op. cit.*, pp. 353 y ss.; otras referencias en VATTIER FUENZALIDA, *Concepto y Tipos de Empresa Agraria en el Derecho Español*, León, 1978, pp. 67 y ss.

(44) Así, igualmente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 61. Hay que advertir que en el Derecho común aluden a ella de forma imprecisa los artículos 1.056,2, C. c. y 8,3,2, L. H., entre otros. Según AMAT ESCANDELL, *op. cit.*, pp. 96-7, late, también, en el art. 175,3, C. Com. la idea de la empresa agraria entendida como actividad al señalar que las compañías de crédito pueden tener por objeto empresas de canales, montes, roturaciones y riegos.

carácter económico idéntico al que tienen las demás actividades industriales, comerciales o mineras.

B) Un segundo paso, es el avanzado por la importante legislación especial de arrendamientos rústicos de 1935, que, con sus reformas sucesivas, constituye todavía la nervadura del vigente Decreto de 29 de abril de 1959, que fija el Reglamento de aplicación correspondiente. Con arreglo a su artículo 2, «se considerarán rústicas... las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal», rusticidad subjetiva de la finca que se fija por su destino al servicio del ejercicio de cualquiera de estas tres clases de actividad agraria típica (45), y tipicidad que, como habíamos anticipado, el texto refiere a las tres subespecies tradicionales de la producción agraria, como son la actividad agrícola, la pecuaria y la forestal (46). Con base en esta norma, se ha podido definir a la empresa agraria acertadamente como «una conjunción de tierra, capital y trabajo de todas clases en unidad de responsabilidad económica ordenada a la obtención lucrativa de productos del campo, agrícolas, ganaderos o forestales» (47).

Este mismo precepto, en su versión reglamentaria, agrega que «se entenderá que las explotaciones son pecuarias o agrícolas, si ambas concurren, según que el aprovechamiento a que predominantemente se dedica la finca sea de una u otra clase; si ninguno de los aprovechamientos fuera preponderante —añade el texto—, la explotación tendrá, a los efectos legales, el carácter de agrícola». Esta norma es importante por dos motivos, pues, de una parte, contempla la posibilidad de lo que la doctrina llama actividades agrarias mixtas y, de otra, porque establece el criterio de la prevalencia para la calificación jurídica de los supuestos en los que las actividades agrarias típicas se presentan combinadas, combinación en la que, con arreglo al mismo, prima el carácter de la actividad más importante, en sentido económico, de las que se realizan en la finca y en la que, si no hay prevalencia alguna, el texto presume que predomina el carácter agrícola sobre los demás, incluida la actividad forestal, bien que no se mencione expresamente en este inciso (48).

C) Nuevos elementos agrega la disciplina mercantil en la determinación de la tipicidad en examen. De una parte, el artículo 326.2 del Código de comercio excluye de la mercantilidad a «toda la economía agraria» comprendiendo, además del cultivo agrícola

(45) Así, REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 975, nota 5 y 1009-10.

(46) Adviértase que el texto, proveniente del art. 2, Ley de 1935, se anticipa en una década al art. 2.135, *Codice civile*, que transcribimos en la nota 38 *supra*.

(47) Así, literalmente, MARTÍN SÁNCHEZ-JULIÁ, *La empresa agraria. Su caracterización económica, social y jurídica*, en *La Empresa*, Madrid, 1962, p. 196, según refiere AMAT ESCANDELL, *op. cit.*, p. 65, nota 25.

(48) Propone esta misma interpretación LUNA SERRANO, *op. cit.*, página 114.

y de la ganadería, a la horticultura, la floricultura y la actividad forestal, pues la autoridad de Garrigues ha escrito con razón «que el agricultor que habitualmente vende sus cosechas con propósito de lucro no puede llegar a adquirir nunca la calidad de comerciante», aunque revenda el ganado y realice la venta de productos elaborados, siempre que «sea una consecuencia de una empresa de transformación y venta de productos» (49), criterio que ha influido decisivamente en la jurisprudencia (50). De otra parte, el artículo 124 del mismo Código excluye de la mercantilidad, asimismo, a las sociedades cooperativas cuyo objeto social sea el ejercicio de actividades agrarias típicas (51).

D) Lo mismo se puede apreciar en la normativa fiscal, que, en el artículo 34 del Decreto de 23 de julio de 1966, que fija el texto refundido de la contribución territorial rústica, alude a la extensión de la actividad agraria típica a tales efectos, al declarar que «se considerará como una sola explotación el conjunto de cabezas de ganado o cualquiera extensión de terreno aunque esté compuesto por varias parcelas, lindes o no entre sí, siempre que uno y otras constituyan una unidad orgánica que, en forma técnicamente autónoma, tenga por objeto la producción ganadera, agrícola o forestal, cuyos riesgos se asuman por la persona o entidad que las realiza». Texto éste que es lo suficientemente expresivo como para eximirnos de todo comentario.

E) Y similar es, también, la claridad con que es definida la tipicidad de la agricultura en el Derecho laboral, pues, según prescribe el artículo 4 del Decreto de 23 de julio de 1971, que fija el texto refundido del régimen especial de la seguridad social agraria, se presume que son «labores agrarias» las «agrícolas, forestales o pecuarias» que se desarrollen «dentro del territorio nacional».

F) Una mayor sensibilidad para diferenciar las diversas fases internas del ciclo productivo agrario se halla, en cambio, en las normas dirigidas a reprimir la competencia desleal, ya que conforme con el artículo 4.4 de la Ley de 20 de julio de 1963, que regula la materia, tales normas no se aplican «a los acuerdos y prácticas de los empresarios agrícolas, de asociaciones de éstos o de Federaciones de estas asociaciones, en la medida en que, sin llevar aneja la obligación de aplicar un precio determinado, se refieran a la producción o a la venta de productos agrícolas o ganaderos, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, de manipulación o de transformación de productos agro-

(49) Vid. GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, 7.^a ed. revisada por BERCOVITZ, Madrid, 1976, pp. 298-99. También, RUBIO, *Introducción al Derecho Mercantil*, Barcelona, 1970, pp. 549-550; categóricamente, BROSETA PONT, *La Empresa*, cit., p. 260 y ss.

(50) Así, la reciente S. de 14-V-1971. Para esto, el trabajo documentado de VICENT CHULIÁ, *Delimitación del concepto de compraventa mercantil*, en *RCDI*, 1974, p. 75 y ss., por todos.

(51) Igualmente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 55.

pecuarios». La importancia de este precepto radica, a nuestro modo de ver, en que contiene una referencia expresa a las actividades conexas a la producción de tales productos, al señalar como fases posteriores a la misma las correspondientes a las operaciones técnicas de enajenación, manipulación, almacenaje y transformación, con entera independencia del carácter de la conexión que debe existir entre éstas y aquélla.

G) Y una referencia genérica, esta vez con la designación precisa de «actividades conexas», encontramos en la disposición final 5.^a de la Ley general de cooperativas de 19 de diciembre de 1974, pero sin que este precepto determine el contenido ni el criterio de conexión de las mismas (52).

H) La normativa especial de reforma y desarrollo agrario, en fin, si bien parece presuponer el contenido típico de la actividad agraria de producción (53), es bastante más explícita por lo que a las actividades conexas se refiere. Así, el artículo 6 de la Ley de reforma y desarrollo agrario fijada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, atribuye al LRYDA, para el cumplimiento de sus fines, la facultad de «conceder auxilios técnicos y económicos adecuados para la capitalización de las empresas (y) para las instalaciones de industrialización y comercialización de productos agrarios», lo que nos da una idea clara del énfasis que la Administración quiere poner en la promoción de estas actividades (54). Y las normas administrativas que tienen por objeto regular el mercado agrícola parecen desdoblarse en estas mismas actividades conexas en las operaciones de tipificación, normalización, almacenamiento, conservación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios (55), cadena de operaciones que, por ejemplo, la disciplina de las asociaciones de productores agrarios reduce a las de tipificación, transformación y comercialización (56).

Así, pues, la tipicidad de lo agrario presenta en nuestro Derecho positivo dos perfiles, uno estructural y otro funcional. Con arreglo al primero, la actividad agraria comprende, según dijimos, la actividad agrícola, la ganadera, la forestal y la mixta, mientras que, de acuerdo con el segundo, se extiende a las fases de producción, de transformación y de comercialización. En suma, la actividad agra-

(52) Para esto, nos permitimos remitir a nuestro estudio *Causa y tipo en las cooperativas agrarias*, en *RD*, 1978, pp. 989 y ss. y allí bibliografía.

(53) Cfr. art. 2.1, LRYDA proveniente del art. 1, Ley de fincas y comarcas mejorables de 21 de julio de 1971.

(54) Proviene este precepto del art. 2.1, Ley 35/1971, de 21 de julio, por la que se creó el LRYDA. Desarrollan este punto los arts. 280 y ss. LRYDA.

(55) Cfr. art. 2.1.d y e, Ley 26/1968, que instituye el FORPPA y el art. 4.2.b y c, Decreto-Ley 17/1971, que, al reestructurar el Ministerio de Agricultura, las atribuye al SENPA.

(56) Cfr. arts. 1 y 2.1, Ley 29/1971, sobre las mismas.

ria típica en nuestro Derecho consiste, como ha escrito Luna Serrano, «en el aprovechamiento económico de los bienes agrarios» (57).

Bien es verdad que los datos normativos descritos, sin embargo, son de una generalidad excesiva y no nos proporcionan antecedente alguno que nos permita inferir el concepto legal acerca del contenido típico de cada una de estas actividades y operaciones, ni precisar el carácter de la relación de conexión que ha de existir entre unas y otras, así como, tampoco, el nexo que ellas han de tener con la finca rústica en la que la actividad agraria se desarrolle. Esta materia queda entregada, por tanto, a la construcción dogmática libre de la doctrina científica y jurisprudencial, de forma similar a lo que ocurre con frecuencia en el Derecho comparado (58), doctrina a la que corresponde, así, la tarea delicada de delinear la noción compleja de agrariedad, a través de la determinación de su contenido económico y social.

4. LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION

Con arreglo a lo expuesto, hay cuatro clases de actividad agraria de producción, las que son las de naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, actividades que la doctrina acostumbra a llamar esenciales, primarias o cualificadoras de la empresa agraria en el género común de la empresa (59).

A) *La actividad agrícola.*

En estricto sentido técnico, entonces, la actividad agrícola es aquella mediante la cual se lleva a cabo el proceso de producción vegetal, o cultivo de las plantas, en el sentido literal de la palabra. Entiende la doctrina más reciente que el cultivo agrícola es «el conjunto único e inescindible del ciclo de trabajos desarrollado por el agricultor para obtener productos inmediatos y directos de la tierra» (60) y que, en su esencia, se trata del «disfrute por obra

(57) Literalmente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 111. En sentido similar, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 99, con validez de carácter general.

(58) Para su estado actual, *vid.* KROESCHELL, *Was ist Agrarrecht?*, en *Recht der Landwirtschaft*, 1965, pp. 277 y ss.; PIKALO, *L'exploitation agricole*, *loc. cit.*; SAINT ALARY, *op. cit.*, pp. 131 y ss.; MEGRET, *La nature de l'activité agricole*, *loc. cit.*; CHESNÉ, *op. y loc. cit.*; GIUFFRIDA, *op. cit.*, pp. 551 y ss.; RONGA, *op. cit.*, pp. 949 y ss. y allí referencias; ROMAGNOLI, *Dell'impresa agricola*, en *Rassegna di giurisprudenza sul codice civile*, a cargo de NICOLO y STELLA RICHTER, Milano, 1973; CARROZZA y ROMAGNOLI, *L'orientamento attuale del diritto agrario*, en *RDA*, 1974, pp. 741 y ss.; CARROZZA, *Problemi*, *cit.*, pp. 70 y ss. En nuestra doctrina sobre el punto, AMAT ESCANDELL, *op. cit.*, pp. 65 y ss.; LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 111 y ss.

(59) Así, por todos, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 551; en nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, 1.^a ed., *cit.*, pp. 279 y ss. y LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 112-13.

(60) Literalmente, el propio GIUFFRIDA, *op. y loc. últ. cit.* También, BASSANELLI, *Dell'impresa*, *cit.*, p. 410.

del hombre de la energía genética» de la misma (61), disfrute que se realiza a través del juego de las leyes biológicas teniendo como base o soporte físico el suelo (62). «Esa tierra —ha precisado, en efecto, Ballarín Marcial en nuestra doctrina— es aquella que se destina a la producción de un beneficio mediante la transformación de sus sustancias químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el hombre agricultor en su génesis y crecimiento» (63).

Este cultivo de productos vegetales ha sido, como se sabe, la actividad más característica de lo agrario, hasta el extremo de que hoy en día los agraristas italianos modernos llegan a identificarlo con el concepto mismo de agricultura y extienden con acierto el cultivo a la ganadería, la que no sería sino una subespecie del mismo dirigida a la obtención de productos animales (64). De esta manera, pues, la actividad agrícola y la actividad ganadera han de ser consideradas estructuralmente idénticas, diferenciándose solamente por la naturaleza vegetal o animal, respectivamente, del *produit naturel*, como decía hace más de veinte años Saint Alary, resultante de cada una de ellas (65).

Cualquiera que sea la modalidad tecnológica empleada en el cultivo del fundo destinado al ejercicio de la actividad agrícola y la clase de los productos vegetales obtenidos, siempre serán éstos de naturaleza jurídica agraria, sin que quepan distinciones (66), sea que tales productos se usen posteriormente en la alimentación humana o animal, sea que se destinen a otros procesos de consumo intermedio de tipo industrial o medicinal (67). Hay acuerdo en la doctrina en entender, sin embargo, que no toda industria primaria realizada en el fundo, a cuyo género pertenece la actividad agrícola por utilizar recursos naturales directamente o sin fases previas de transformación, es de carácter agrario, pues no se comprende en ella a la actividad minera ni a cualquier otra actividad económica extractiva, ya de superficie, ya de profundidad (68). Y ello, bien porque en tales actividades extractivas no hay propiamente una actividad de transformación, cultivo o pro-

(61) Vid. GALGANO, *op. cit.*, p. 53; en contra, CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 80.

(62) Así, MEGRET, *Le droit agraire français. Vue synthétique*, en *Droit des Affaires*, II, 1968, núm. 60.111.

(63) Vid. BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., p. 179; coincide, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 113.

(64) Vid. CARROZZA, *La noción*, cit., p. 312 y, con mayores desarrollos, *Problemi*, pp. 31 y ss., 51 y ss. y 74 y ss., especialmente, p. 80. Una buena síntesis del argumento, en MAGNO, *op. cit.*, pp. 210-13.

(65) Así, literalmente, SAINT ALARY, *op. cit.*, p. 132.

(66) En tal sentido, LONGO, *Profili di diritto agrario*, Torino, 1952, pp. 183 y ss.; CARRARA, *I contratti agrari*, 3.^a ed., Torino, 1954, pp. 458 y ss., sin considerar la hipótesis de la agricultura sin tierra.

(67) Igualmente, MEGRET, *La nature de l'activité agricole*, loc. cit.

(68) Cfr. art. 2.3.b, RAR de 1959.

ducción (69); bien porque existe un simple disfrute pasivo de tales recursos territoriales (70); bien porque no se da en ellas la concurrencia de un ciclo biológico (71); bien porque no configuran una «especulación biológica», como ha afirmado Megret recientemente (72). No obstante, se ha entendido que el uso de las aguas minerales y la utilización de las mismas como fuente de energía hidroeléctrica serían actividades agrícolas (73), opinión aislada que no podemos acoger por cualquiera de las razones expuestas (74).

La naturaleza de la plantas o del producto vegetal obtenido, según dijimos, no parece incidir en la calificación jurídica de la actividad económica realizada, ya que la doctrina ha terminado por uniformarse entendiéndolo que son agrícolas, en sentido estricto, la horticultura, la fruticultura y la floricultura (75), así como el cultivo del tabaco (76), de hongos (77), de champiñones en especial (78) y de algas (79) y, también, el cultivo de plantas llevado a cabo en viveros (80). Se ha discutido, en cambio, la naturaleza de la jardinería, pero ello es debido, más que a dudas acerca de su agrariedad, a causa de que, estadísticamente hablando, es poco frecuente que tal actividad agrícola dé lugar al ejercicio de una empresa agraria en sentido técnico (81). Los criterios formulados por la doctrina resuelven, a nuestro juicio, el problema, debiéndose distinguir varias hipótesis, a saber: a) la jardinería ejercida con «una simple finalidad recreativa o de ornato» no es una actividad económica verdadera ni, *a fortiori*, agraria (82); b) desarrollada con profesionalidad, en cambio, en fundo propio o ajeno, genera una empresa agraria (83); c) realizada por empresario especializado

(69) Así, DE SEMO, *Corso di diritto agrario*, Firenze, 1937, p. 23; GALGANO, *op. cit.*, pp. 44 y ss.; LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 112-13.

(70) En tal sentido, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 551.

(71) Conforme con la tesis de la agrariedad biológica.

(72) Literalmente, MEGRET, *op. y loc. ult. cit.*

(73) Así, SAINT ALARY, *op. cit.*, pp. 136-7, nota 5.

(74) En este mismo sentido, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 92, recientemente.

(75) Así, ARCANGELI, *Agricoltura e materia di commercio*, en *RDA*, 1931, pp. 403 y s., inicialmente y GIUFFRIDA, *op. cit.*, pp. 551 y LUNA SERRANO, *loc. ult. cit.*, últimamente.

(76) Para esto, RONGA, *op. cit.*, p. 958.

(77) *Vid.* referencias en RONGA, *op. cit.*, p. 958-9.

(78) Y, además, las llamadas *pépinières*, según MEGRET, *loc. cit.*, con base en el art. 861, *Code rural*.

(79) Así, MAGNO, *op. y loc. cits.*; CARROZZA, *Problemi*, p. 86, nota 48.

(80) Lo admitía, así, ya ARCANGELI, *op. y loc. cits.*; recientemente ROMAGNOLI, *Dell'impresa*, *cit.*, pp. 367 y ss. En nuestra doctrina, igualmente, BALLARÍN MARCIAL *Derecho Agrario*, *cit.*, p. 278, siempre que tales viveros no sean de almacenaje o conservación solamente. Sin embargo, CARROZZA, *Problemi*, *cit.*, pp. 86-7, habla de recuperar esta actividad para la materia agraria.

(81) *Vid.* en nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, *cit.*, p. 180-1 y *Derecho Agrario*, *cit.*, p. 282.

(82) Así, LUNA SERRANO, *loc. cit.*

(83) En tal sentido, CICU y BASANELLI, *Corso di diritto agrario*, Milano, 1943, pp. 35 y ss., si bien BASSANELLI, *Dell'impresa*, *cit.*, p. 412,

en ella. constituye una actividad de servicios de tipo mercantil (84). En consecuencia, aún cuando el carácter empresarial de la jardinería sea en determinados supuestos difuso, nada impide su calificación de actividad agraria por cuanto consiste, sin duda alguna, en la manipulación de procesos biológicos sobre la base de las sustancias nutritivas radicadas en la tierra, distinguible cuantitativamente tan solo de la floricultura (85).

Una distinción similar hay que hacer, a nuestro juicio, para calificar la naturaleza jurídica de la actividad mejoraticia (86); esto es, hay que distinguir el problema de su empresarialidad y el del carácter agrario o no que, en nuestro Derecho, le corresponde, entendiéndose por tal actividad aquella dirigida a la introducción de mejoras en el proceso de cultivo (87), de mejoras fundiarias (88) y de mejoras agrarias o agrícolas, integrales o no, en sentido técnico (89).

En relación con el primer problema, debemos advertir que no da lugar a una empresa la actividad mejoraticia que realiza el titular de una explotación agrícola para constituirla y organizarla, pues no existe todavía la empresa agraria propiamente tal (90); tampoco, cuando es hecha por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, extrañas al cultivo (91) o ligadas a él tan sólo con fines demostrativos (92). Por el contrario, tiene un carácter empresarial perfecto en la hipótesis de que sea realizada por el empresario como labor de preparación y de sistematización inherente a la organización y funcionamiento de la explotación

entiende que, aunque es una actividad de cultivo, no genera una empresa. Como en el texto, GIUFFRIDA, *loc. cit.*, siguiendo a LONGO, *op. ult. cit.*, pp. 187 y ss.

(84) Así, GIUFFRIDA, *loc. cit.*, explícitamente.

(85) En tal sentido, MAROI, *Lezioni di diritto agrario*, Roma, 1958, p. 92.

(86) Para su configuración dogmática, CARROZZA, *I miglioramenti*, cit., *passim*, trabajo en el que el autor recoge estudios anteriores sobre el mismo tema; LUNA SERRANO, *Las mejoras fundiarias rústicas*, *loc. cit.* y, para otras referencias, nos permitimos remitir a nuestra tesis doctoral, *Las mejoras en el Arrendamiento Rústico. Estudio de Derecho comparado*, Salamanca, 1978.

(87) Aparte de las referencias señaladas en la nota anterior, son de interés las observaciones que respecto a éstas hacen SAINT ALARY, *op. cit.*, pp. 137-8 y BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., p. 287.

(88) Para éstas, DE LOS MOZOS, *Presupuestos para una reforma de los arrendamientos rústicos en el Derecho español*, en RDA, 1975, pp. 453 y ss., especialmente pp. 489-91, últimamente.

(89) Para esta clase de mejoras, *vid.* CARROZZA, *Linee di una teoria dei miglioramenti 'agrari'*, en *Atti prima assemblea di diritto agrario*, II, Milano, 1962, pp. 115 y ss.; LUNA SERRANO, *op. ult. cit.*, pp. 80-82 y VATTIER FUENZALIDA, *La financiación de las mejoras integrales*, en RGLJ, 1978, pp. 509 y ss.

(90) En tal sentido, GALGANO, *op. cit.*, p. 60, por todos.

(91) Coinciden sobre el punto, GALGANO, *loc. cit.* y GIUFFRIDA, *loc. cit.*

(92) Como en el supuesto de las Empresas Nacionales de Transformación Agraria, previstas en el art. 160 LRYDA. Para esto, BALLARÍN MARCIAL, *La empresa pública agraria*, ahora en *Estudios*, cit., pp. 349 y siguientes.

agrícola ya formada y constituida previamente por él (94), sea que la realice individualmente, sea que lo haga a través de entidades colectivas formadas por agricultores y cualesquiera que sea la estructura de su organización (95). No nos parece válido, por consiguiente, el argumento según el cual, si tal empresa colectiva tiene personalidad jurídica, la actividad mejoraticia que ella realice, por ser imputable a un sujeto distinto de los empresarios que la forman, perdería su carácter agrario y se convertiría en mercantil (96). Antes bien, si esta empresa agraria colectiva no es mercantil por su «forma» (97), su objeto social será siempre una actividad agraria típica y esto con tanta mayor razón cuanto que el autor que así argumenta admite, con la doctrina mayoritaria, que tal quiebra en la calificación jurídica no se presenta en el supuesto del empresario agrícola individual (98).

Y con respecto al segundo problema, nos limitamos a consignar aquí que nuestra doctrina (99), los criterios de nuestra jurisprudencia laboral (100) y los datos normativos más recientes (101) están completamente de acuerdo en considerar que la naturaleza jurídica de la actividad mejoraticia es agraria, lo que, a nuestro juicio, no parece admitir duda alguna (102), toda vez que, realizada

(94) Así, BASSANELLI, *Dell'impresa*, cit., pp. 413-14; MAROI, *op. cit.*, p. 58; GIUFFRIDA, *loc. cit.*

(95) Así, ya ARCANGELI, *Istituzioni di diritto agrario*, Roma, 1936, p. 22, nota 11, para el supuesto de los consorcios. Un ejemplo similar, en nuestro Derecho, es el de los arrendamientos forzosos colectivos previstos en el art. 158.1, primero, LRYDA, para el que puede verse nuestro estudio *La elasticidad del derecho de propiedad en los planes de mejora realizados mediante arrendamiento forzoso en el Derecho agrario español*, en *RCDI*, 1976, pp. 83 y ss.

(96) Lo recoge todavía GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 552, nota 8; argumento que generaliza BASSANELLI, *Corso*, cit., pp. 48-50.

(97) Argumento *ex art.* 1.670, C. c., *a sensu contrario*.

(98) Así, el propio GIUFFRIDA, *op. cit.*, pp. 551-2, nota últ. cit.

(99) *Vid.* en tal sentido BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., p. 181 y *Derecho agrario*, cit., p. 287, y LUNA SERRANO, *Las mejoras*, *loc. ult. cit.*, y *Para una construcción*, cit., p. 118, por todos.

(100) Por ejemplo, las SS. (Sala VI) de 25-IV-1969; 9-III y 4-VI-1970, entre otras.

(101) Como la disciplina de las fincas y de las comarcas mejorables que, introducida por la Ley 27/1971, de 21 de julio, recogen hoy los artículos 140 y ss. y 256 y ss., LRYDA. Últimamente, también, el Decreto 2.565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para la mejora integral de las explotaciones agrarias y de los sistemas de producción, desarrollada por la Orden (Agricultura) de 30 de marzo de 1976, confirma el carácter agrario de la actividad mejoraticia en el Derecho positivo español.

(102) Así, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 67, recientemente. Aunque esta actividad agraria puede no ser empresarial, como dijimos, no parece acertada la tesis elaborada por la doctrina italiana en el sentido de que se trate de una actividad agraria por conexión atípica, como entienden *Milani*, *Attività ausiliaria all'agricoltura: in particolare la bonifica del privato e quella del consorzio*, en *RDA*, 1967, pp. 565 y ss.; SCALINI, *L'impresa agraria e contratti agrari*, Torino, 1968, p. 638; RONGA, *op. cit.*, pp. 968-9, con otras referencias; GIUFFRIDA, *op. cit.*, pp. 553-54, entre otros, sino, como ha puesto de relieve otro sector de la doctrina, que es

en la finca rústica, en el *fundus instructus* o en la explotación agrícola propiamente tal, está ligada por su causa estructural y funcionalmente con el ejercicio de otras actividades agrarias típicas (103).

Pero esta incongruencia entre la extensión de la actividad agraria típica y la tipicidad, más restringida que aquélla, que corresponde en nuestro Derecho a la empresa agraria, tiene dos consecuencias dogmáticas de importancia que conviene destacar. De una parte, esto demuestra la insuficiencia del criterio biológico para definir con carácter exclusivo lo agrario por cuanto caben actividades agrarias típicas que, siendo tales, no «manejan la vida» (104) directamente, por lo menos y, de otra, esto mismo viene a servir como punto de partida para formular la hipótesis de la agricultura no empresarial en nuestro Derecho, según lo señalaremos brevemente más adelante, hipótesis de la que se infiere que el Derecho agrario no es el Derecho de la empresa agraria únicamente, sino que su sistema es más amplio que la pura disciplina de la de ésta (105).

Finalmente, debemos plantearnos en relación con el cultivo agrícola, en particular, el problema de si puede ser calificado de agrario, en los supuestos en los que la tecnología en él empleada prescindiera de la tierra. Sabemos ya que la tecnología moderna ha desarrollado, en efecto, lo que hemos llamado agricultura artificial, que, utilizando o no la mediación de la tierra, manipula las sustancias nutritivas y regula la temperatura, la humedad o la luz con el propósito de acelerar o de aumentar el grado de control sobre el ritmo de producción y de reproducción de los seres vegetales, lo que le permite prescindir de la finca en el ejercicio de la actividad económica dirigida a la obtención de tales productos y suprimir, significativamente, los riesgos ambientales que la agricultura tradicional todavía implica (106). Y ello, principalmente, mediante la sustitución de los cultivos fundiarios por otros expe-

una actividad económica esencialmente agrícola; así, GALGANO, *op. cit.*, p. 60, por todos.

(103) Por una parte, no caben en nuestro Derecho las actividades conexas atípicas, como veremos *infra* y, por otra, es esta relación causal con la productividad lo que tipifica a las mejoras en el género de los agregados o añadidos de cosas, según ha demostrado CARROZZA, *Addizioni costituenti miglioria e addizioni improduttive nell'azienda agraria*, en *RDA*, 1959, pp. 429 y ss. e *I miglioramenti*, *cit.*, pp. 167 y ss., especialmente pp. 321-22.

(104) Literalmente, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, *cit.*, p. 179. Igualmente, MEGRET, *op. últ. cit.*, núm. 60.111 habla de "dejar actuar las leyes biológicas".

(105) Para esto, por ahora, CARROZZA, *Teoria generale del diritto agrario*, en *RDC*, 1973, pp. 238 y ss., y *Problemi*, *cit.*, pp. 1 y ss. y, especialmente, pp. 42 y ss.

(106) Para esto, por ahora, CARROZZA, *Teoria generale del diritto cit.*, pp. 305 y ss. y *Problemi*, *cit.*, pp. 60 y ss.; CASANOVA, *Impresa e azienda*, *cit.*, pp. 104-05, nota 3; GALGANO, *op. cit.*, pp. 54-55; ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 76 y ss.

rimentos de tipo hidropónico y heliopónico, como hemos indicado precedentemente (107).

De acuerdo con la tesis sustentada por Carrozza la respuesta ha de ser afirmativa con apoyo tanto en el concepto de ciclo biológico que define, a su juicio, el fundamento y extensión de lo agrario (108), como en el hecho cierto de que la técnica utilizada en las labores agrícolas es jurídicamente irrelevante, como lo hemos mostrado antes (109).

En favor de esta tesis se argumenta, además, que, por ser esta nueva tecnología de fecha reciente, no ha podido ser acogida todavía en los textos normativos, por lo que su omisión en los mismos no significa, necesariamente, que nuestro ordenamiento la excluya del concepto jurídico de agricultura (110). En segundo lugar, se arguye que esta agricultura artificial no elimina totalmente los riesgos ambientales de la producción agrícola, sino que se limita a reducirlos y a sustituirlos por otros de naturaleza microbiológica que hacen igualmente inciertos los resultados de la producción (111). Por último, se esgrime una razón sistemática según la cual no sería lógico que productos idénticos tuvieran una naturaleza jurídica distinta por la tecnología diversa empleada en su obtención, motivo por el que los resultados de la agricultura artificial han de ser considerados de carácter agrario, tal como los de la agricultura tradicional (112). Pueden ser considerados a favor de esta tesis, en fin, el hecho de que la doctrina mercantilista italiana esté dividida frente a este punto (113) y el de que haya tenido en nuestra doctrina una recepción favorable, bien que todavía poco definida e indecisa (114).

Pero ninguno de estos argumentos parecen ser del peso suficiente como para desvirtuar las razones que abonan la opinión contraria, que es por la que nos inclinamos (115). En efecto, es innecesario casi recordar la cantidad abundante de preceptos po-

(107) Desarrollados a partir de la segunda guerra mundial, están todavía en una fase experimental, como reconoce expresamente MAGNO, *op. cit.*, p. 208, nota 4. Adviértase que la técnica de los plásticos a la que alude ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 80 y ss., puede no prescindir de la tierra necesariamente.

(108) Así, CARROZZA, *La noción*, cit., pp. 312 y ss.

(109) El propio CARROZZA, *Problema*, cit., pp. 82-4, explícitamente.

(110) Así, CASANOVA, *op. cit.*, p. 105, nota 3. Aunque este argumento es formulado por GALGANO, *op. cit.*, pp. 54-55, este autor lo considera irrelevante por cuanto hay que entender, a su juicio, que las referencias legales al fundo lo son en el sentido amplio de "naturaleza". Así opinaba también SAINT ALARY, *op. cit.*, p. 130.

(111) Coinciden, MAGNO, *loc. cit.* y CASANOVA, *loc. cit.*, en tal sentido.

(112) *Vid.*, nuevamente, las referencias de la nota anterior.

(113) Así, a favor, CASANOVA, *loc. cit.*; en contra, GALGANO, *loc. cit.*

(114) *Vid.* LUNA SERRANO, *op. ult. cit.*, pp. 59, 85 y 112 y REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 996-97, quienes tienden a coincidir pero apoyados más en la observación empírica que en la argumentación jurídica.

(115) En lo que nos place secundar el criterio de nuestro maestro, el profesor DE LOS MOZOS, *El Derecho agrario*, cit., p. 833.

sitivos que en nuestro Derecho exigen una finca rústica como base de la explotación agrícola (116), sin que quepa prescindir de ella aun cuando sea un mero soporte o «sostén» de la misma (117), o de las plantas (118), o un simple receptáculo de las sustancias químicas que éstas emplean en su génesis, desarrollo y reproducción (119). En segundo lugar, si bien el grado de racionalidad tecnológica utilizado en el proceso productivo es indiferente para la calificación jurídica del mismo, según hemos dicho, opinión que en nuestra doctrina no es compartida, por lo demás, con unanimidad (120), no lo es, a nuestro modo de ver, hasta el extremo de desvirtuar la *ratio legis* de privilegio que está en la base de la disciplina especial de la actividad agrícola por contraposición con las actividades industriales y mercantiles, según pone de relieve el distinto régimen de responsabilidad al que una y otras se encuentran sometidas (121). En tercer lugar, si lo que justifica este trato de favor es el llamado doble riesgo agrícola (122), disminuido el riesgo ambiental, no parece lógico extenderlo a la agricultura artificial (123). En cuarto lugar, el argumento sistemático indicado, no parece convincente porque no es más que un argumento mercereológico, irrelevante en el plano de dogmático y en el de la realidad económico-social, en la que la agricultura artificial ha de ser calificada, ciertamente, como una actividad industrial (124). En quinto lugar, el argumento de texto que hemos señalado no es efectivo en nuestro Derecho, por lo menos, por cuanto existen en él dos hipótesis en las que nuestro ordenamiento entiende que hay actividad agraria y en las que se prescinde, al mismo tiempo, de la finca rústica; una es la hipótesis de la ganadería independiente que contempla la normativa fiscal (125) y otra, la de los accidentes de

(116) Para esto, por todos, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., pp. 263 y ss. y 279 y ss.

(117) Así, el propio REIMUNDO, YANES, *op. cit.*, pp. 991, 996 y 997 y siguientes, especialmente p. 1002, con bibliografía bien seleccionada.

(118) *Vid.* MASSART, *op. cit.*, pp. 328, 331, 334 y 335, etc.

(119) Análogamente, GALGANO, *op. cit.*, pp. 54-55; ALVARENGA, *op. cit.*, p. 98.

(120) En contra, como lo hemos señalado, *supra*, se manifiesta LUNA SERRANO.

(121) Argumento defendido, principalmente, por GALGANO, *loc. cit.* Se sabe, en efecto, que el ejercicio de la empresa agraria está sujeto al régimen normal de responsabilidad civil, en tanto que las empresas que desarrollan una actividad industrial o comercial se hallan sometidas al régimen del concurso, suspensión de pagos y quiebra. Reflejan también un trato de favor a la actividad agraria el hecho de que los empresarios agrícolas no estén sujetos en nuestro Derecho a un régimen de registro ni a la obligación de llevar contabilidad, como los empresarios mercantiles, salvo a efectos fiscales.

(122) Así CHESNÉ, *op. cit.*, p. 104, últimamente, aludiendo, además, a la doble rigidez, técnica y económica, que afecta a la actividad agrícola.

(123) En este sentido, el mismo GALGANO, *loc. cit.*

(124) Igualmente, ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 99-100, para esto último. En nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *ops. y locs. cit.* nota 99 *supra*.

(125) Cfr. 15, Decreto 2.330/1966, 23 julio, que hemos referido an-

trabajo *in itinere* (126). Pero ninguna de ellas tiene la generalidad suficiente como para indicar un cambio en el principio general que exige la presencia del fundo, sino que, por el contrario, son de naturaleza claramente excepcional. En sexto lugar, por último, tampoco parece convincente, por los peligros que ello encierra, la propuesta formulada por Alvarenga, recientemente, en orden a considerar el cultivo agrícola artificial como una actividad agraria por analogía, por cuanto ésta podría extenderse indefinidamente (127). Y todo esto, sin perjuicio de las argumentaciones que hemos presentado antes, con carácter general. Por tanto, la actividad agrícola sin tierra ha de calificarse, en el estado de desarrollo normativo actual de nuestro Derecho, como una actividad no agraria (128).

B) *La actividad ganadera.*

No obstante lo anterior, acierta la tesis del criterio biólogo cuando pone de relieve que la cría del ganado es, en última instancia, la misma actividad que la agrícola por cuanto, como lo hemos anticipado, consiste igualmente en el cultivo de seres animales (129). Esta subespecie de actividad agraria presenta, sin embargo, una conexión más elástica con el fundo, como lo revela, según sabemos, alguno de los datos normativos escasos con que contamos, debido quizá al peso de la tradición de la transhumancia (130).

tes: "1. El ejercicio de la actividad ganadera independiente será gravado, igualmente, en la cuota fija de esta Contribución (territorial rústica). 2. A efectos de la misma se estimará actividad ganadera independiente al conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes: a) que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sea explotadas agrícolas o forestalmente por el dueño del ganado; b) el estabulado fuera de las fincas rústicas; c) el transhumante o trasterminante; y d) aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe".

(126) Cfr. arts. 42,2, Reglamento General de Seguridad Social de 23 de febrero de 1967 y 31,4, Decreto 23 de julio de 1971, que fija el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria. Para esto, ALONSO OLEA, *Principios cardinales de la Seguridad Social Agraria*, en *Problemática Laboral de la Agricultura*, cit., p. 267 y ss., últimamente.

(127) Así, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 101; sin embargo, el mismo autor es consciente de los peligros que ello implica, como lo revela su pregunta por el punto de ruptura entre las actividades agrarias e industriales, en pp. 99-100.

(128) El obstáculo a la mercantilidad que podría significar el artículo 326,2, C. com. que hemos estudiado *supra*, según sugiere REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 991, texto y nota 77, 996-97 y 1001, texto y nota 109, no parece decisivo por cuanto se limita a la ganadería independiente únicamente, precepto al que hay que dar una interpretación evolutiva en los términos del nuevo artículo 3.1, C. c.

(129) Así, CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 74 y MAGNO, *op. cit.*, p. 210, por todos, con el antecedente de SAINT ALARY, *op. cit.*, p. 134.

(130) En sentido similar, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 85.

Es sabido que la dogmática tradicional suele exigir que el ganado, cualquiera que sea la especie de que se trate, debe ser alimentado, por lo menos, con productos del suelo, sea que haya nacido en la finca o que se haya introducido más tarde en ella, perdiendo la naturaleza de actividad agraria la crianza que se realiza, predominantemente, con elementos nutritivos adquiridos fuera de la explotación agrícola (131). Es por ello que, al delimitar un concepto técnico-jurídico de ganadería, la tendencia que prevalece en la doctrina es la de concebirla ligada, de una parte, con el cultivo fundiario y, de otra, con una finca rústica (132).

Sin embargo, en relación con el primer aspecto, es preciso advertir que la doctrina parte de un concepto puramente vulgar de ganadería con arreglo al cual se entiende por cría de ganado, en efecto, «no lo cría de cualquier especie animal, sino solamente de aquellos de carne, de matadero, de trabajo, de leche, de lana, transhumante o fijo, que constituyan un modo normal de disfrute del suelo» (133). Es decir, de una actividad económica que tiene por objeto la producción de especies equinas, bovinas, caprinas y ovinas (134). Lo que se ajusta poco al carácter disyuntivo con el que la presentan los datos normativos con respecto a la agrícola, ya que, con base en ellos (135), se ha entendido con toda razón que se trata de una subespecie independiente dentro del género de la actividad agraria, subespecie que no requiere tener conexión alguna con el cultivo agrícola de la finca (136).

Con relación al segundo aspecto, sin embargo, la cuestión es más delicada por cuanto el concepto amplio de ganadería desarrollado por la doctrina más reciente acierta en lo que a la extensión de los animales susceptibles de cría se refiere, pero es más discutible en cuanto a que comprende dentro de la misma a la ganadería que prescinde de la tierra. Efectivamente, según Romagnoli, la ganadería moderna es la actividad por medio de la cual el animal apenas nacido es cuidado y alimentado hasta su edad útil por el ganadero, incluso cuando éste hubiere adquirido la especie a un tercero, o sea, aunque haya tenido lugar el nacimiento fuera de la explotación:

(131) En tal sentido, MEGRET, *loc. últ. cit.*, últimamente.

(132) Así, en el Derecho francés, SAINT ALARY, *loc. cit.*; MEGRET, *loc. cit.* En el Derecho italiano, ha prevalecido esta concepción estrecha desde ARCANGELI, *Agricoltura, loc. cit.*; para otras referencias, RONGA, *op. cit.*, pp. 950-1 y 960 y ss. En nuestro Derecho, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario, cit.*, pp. 280-1, por todos.

(133) Literalmente, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 552, siguiendo a BASSANELLI, *Dell'impresa, cit.*, p. 415. En nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario, cit.*, p. 180, igualmente.

(134) Así, ORLANDO CASCIO, *Corso di diritto agrario*, Palermo, 1952, p. 32, por ejemplo.

(135) Cfr. las referencias a nuestro Derecho positivo y el texto del artículo 2.135, *Codice civile, supra*.

(136) En tal sentido, BASSANELLI, *op. últ. cit.*, p. 417; MAROI, *op. cit.*, p. 91; PROVINCIALI, *Natura giuridica dell'attività di allevamento del bestiame*, en *Scritti Giuffrè*, III, cit., pp. 704 y ss.; RONGA, *op. cit.*, p. 967, resumiendo más de una veintena de opiniones coincidentes.

agrícola y cualesquiera que sean los medios técnicos que en ello se empleen (137). Con arreglo a esta concepción caben dentro del concepto de ganadería especies animales que, por regla general, no han estado ligadas al cultivo fundiario, tales como, por ejemplo, la avicultura (138), la cría de conejos (139), la de abejas (140), la de peces (141), etc. (142). Y ello es válido porque hay que identificar el concepto de ganado con el de animales, en general, sin distinción alguna en el género (143), con arreglo a una línea teórica que, no sin opiniones en contra (144), entiende que la ganadería comprende a todas las especies animales (145), sean utilizables o no en la alimentación del hombre (146), llegando a abarcar, con razón, a toda la gama de la zootecnia (147). Con todo, con excepción de la tesis biológica que disiente (148), la generalidad de la doctrina entiende que la caza y la pesca están excluidas de la ganadería (149), así

(137) *Vid.* el importante trabajo de ROMAGNOLI, *L'avicoltura*, cit., pp. 770 y ss. Aunque contradicho por GIANNATTASIO, *Natura agraria o industriale dell'avicoltura?*, en *RDA*, 1972, pp. 373 y ss., es seguido por MAGNO, *op. cit.*, pp. 210 y ss., recientemente.

(138) Así, el propio ROMAGNOLI, *op. ult. cit.*, p. 872. En nuestra doctrina, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 113, nota 168, lo admite, si bien BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., p. 180-1, se manifiesta en contra.

(139) *Vid.* JANELLI, *Impresa e contratti agrari*, en *Commentario del codice civile*, UTET, V. Torino, 1961, p. 301, por ejemplo.

(140) *Vid.*, especialmente, FAENZA, *Nota metodológica sulla classificazione delle attività agricole*, en *Riv. Pol. Agr.*, 1969, cit. por CARROZZA, *op. ult. cit.*, p. 77, nota 32.

(141) Cfr. art. 861, *Code rural*, que incluye a la piscicultura dentro de la ruralidad del fermage, Como en el texto, CARROZZA, *L'itticoltura come attività intrinsecamente agricola*, en *RDA*, 1976, pp. 48 y ss. y *Per la definizione legislativa del concetto d'allevamento del pesce*, en *RDA*, 1976, pp. 178-9, a propósito de un proyecto de ley reciente en tal sentido. En nuestra doctrina, lo admite BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., p. 286, siempre que el cultivo de los peces se haga bajo control humano.

(142) Para otros supuestos, *vid.* RONGA, *op. cit.*, pp. 962-4.

(143) Así, JANELLI, *loc. cit.* y MAGNO *loc. cit.*, últimamente.

(144) Así, por ejemplo, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 553.

(145) Insinuada esta tesis por MAROI, *op. cit.*, p. 59, ha prevalecido en la doctrina francesa; así, MALEZIEUX y RANDIER, *op. cit.*, p. 13.

(146) Como ha prevalecido en nuestra doctrina; así, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., pp. 283-4. *En contra*, RAGUSA MAGGIORE, *L'allevamento del bestiame nel rapporto terreno-esercizio dell'impresa*, en *Riv. Dir. Fall.*, 1965, pp. 456 y ss. y CIGARINI, *Contenuto e oggetto dell'attività di allevamento del bestiame e sua natura di impresa agricola*, en *RDA*, 1967, pp. 540 y ss.

(147) Así, el propio ROMAGNOLI, *loc. ult. cit.* y GIUNTA, *Il concetto giuridico di impresa agricola*, en *Giur. Agr. It.* 1970, pp. 33 y ss., citado por RONGA, *op. cit.*, p. 963, autor aquél que extiende en exceso el concepto hasta comprender en él la ganadería deportiva. *En contra*, GIUFFRIDA, *op. cit.*, pp. 552-3, recientemente.

(148) Así, CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 85.

(149) Así, en nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *op. ult. cit.*, páginas 285-7 y LUNA SERRANO, *loc. ult. cit.*, apoyándose en el art. 2.3.b, RAR, 1959. Ya opinaba como en el texto, ARCANGELI, *Istituzioni*, cit., p. 5; últimamente, ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 90-2.

como la utilización de animales salvajes (150) y la cría de caballos de carrera, de perros o de otros animales de pieles finas (151).

Queda en pie el problema de definir la naturaleza jurídica de la ganadería sin tierra (152). A favor de su carácter agrario, aparte de la tesis biológica de Carrozza (153), hallamos en nuestro Derecho un argumento de texto en la normativa fiscal que, como lo hemos ya visto, autoriza a pensar que la ganadería independiente puede prescindir de la finca rústica (154). Sin embargo, este es un dato aislado en nuestro ordenamiento y, además, de tipo excepcional, que, antes bien muestra que el principio general es el contrario, el de exigir la existencia de una finca rústica para que en nuestro Derecho se configure la agrariedad (155).

C) *La actividad forestal.*

Hoy en día está claro que la silvicultura no es sino una modalidad particular del cultivo agrícola, como ha puesto de relieve la tesis biológica con toda razón (156). Se trata, en efecto, de una actividad de cultivo cuyo objeto es el bosque y dirigida a obtener productos vegetales de tipo maderero, con arreglo a una periodicidad cíclica más o menos regular (157). En tanto que modalidad del cultivo, implica un conjunto de operaciones que tienen por finalidad la conservación y la reproducción de la aptitud productiva

(150) Igualmente, SAINT ALARY, *op. cit.*, p. 135, y MEGRET, *loc. cit.*

(151) Con base en la legislación fiscal, en nuestra doctrina, SANZ JARQUE, *op. cit.*, pp. 368-9. Para otras referencias, RONGA, *op. cit.*, pp. 969-70.

(152) En nuestra doctrina, en general, *vid.* DE MARINO, *Arrendamiento de criaderos de animales*, en *RDA*, 1975, pp. 782 y ss., si bien no resuelve el problema.

(153) Así, concretamente, MAGNO, *op. cit.*, pp. 210-13.

(154) Cfr. arts. 15 y 34, Decreto 2.330/1966, que fija el texto refundido de la contribución territorial rústica, *supra*. *Vid.* las observaciones de gran interés de REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 1007-08, sobre este punto.

(155) Así, en nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, *cit.*, p. 180 y *Derecho Agrario*, *cit.*, p. 280; igualmente, REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 993 y ss. En general, GALGANO, *op. cit.*, pp. 55-6 y ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 82-3, coincidentes. También, BJONE, *op. cit.*, pp. 548 y ss.

(156) Escribe CARROZZA, *Problemi*, *cit.*, p. 81, textualmente, que la silvicultura "no es otra cosa que una especie del cultivo del suelo, o sea, de la cría de vegetales y, por tanto, su relevancia autónoma parece estar fuera de toda medida". De la palabra subrayada por nosotros se infiere que, en este caso, el autor presupone que la actividad forestal no puede prescindir, por ahora, de la tierra, lo que parece indicar que, para este supuesto, admite el ilustre maestro de Pisa la compatibilidad esencial que existe entre el criterio biológico de la agrariedad y el criterio fundiario tradicional que venimos defendiendo.

(157) Así, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 552, coincidiendo con la manualística anterior según revela DE SIMONE, *Lineamenti di diritto agrario*, Napoli, ed. 1952, p. 57 y ROSSI, *Istituzioni di diritto agrario*, Bologna, 1954, pp. 65 y ss. Recientemente, ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 83 y ss., en el mismo sentido.

del bosque realizada mediante talas y replantaciones (158), operaciones éstas que son esenciales para calificar de agrario el cultivo forestal, pues, en caso de faltar, su naturaleza jurídica es la de una actividad extractiva industrial (159). Aunque regida por una legislación especial de predominante *ius cogens* (160), parece lógica la propuesta formulada por Carrozza en orden a eliminar la dualidad de disciplinas e integrar la regulación de la actividad forestal en el sistema único del Derecho agrario (161).

D) *La actividad mixta.*

Bien advierte Luna Serrano que las tres especies de actividad agraria de producción que, en sus líneas generales, hemos estudiado hasta ahora no se excluyen recíprocamente sino que, antes bien, es frecuente que en la realidad se presenten combinadas en unidades de producción de giro múltiple (162), lo que ha dado lugar al fenómeno llamado simbiosis agropecuaria (163). Esta hipótesis viene prevista, como sabemos, en nuestro Derecho positivo y resuelta, a efectos arrendaticios, con arreglo al criterio de la prevalencia (164). Y no hay lugar a confundir esta actividad agraria mixta, por consiguiente, con las actividades conexas típicas que veremos en seguida, como parece ser que se ha entendido (165), pues se trata de actividades agrarias de naturaleza jurídica radicalmente distintas (166).

(158) En tal sentido, BASSANELLI, *Dell'impresa*, cit., p. 414; CASANOVA, *Impresa ed attività agricole nel sistema del diritto vigente*, en RDA, 1951, pp. 150 y ss. y, en general, *Impresa e azienda*, cit., pp. 103 y ss., también, ORLANDO CASCIO, *Corso*, cit., p. 32.

(159) Así, BASSANELLI, *Corso*, cit., p. 27; GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 552; GALGANO, *op. cit.*, p. 54.

(160) Cfr. Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su reglamento aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962; Ley sobre Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941; últimamente, Ley sobre Espacios Naturales Protegidos de 2 de mayo de 1975. Para ésta, vid. VATTIER FUENZALIDA, *Los 'espacios naturales protegidos' en el sistema del Derecho agrario español*, en REVL, 1977, pp. 25 y ss.

(161) Así, CARROZZA, *Problemi*, cit., pp. 83-4. Una anticipación de este criterio podemos encontrarla en la omisión de la actividad forestal, que, como se sabe, hace el art. 1.2, RAR, 1959, y que reitera el art. 2.3.b del mismo texto legal.

(162) Vid. LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 113.

(163) Para esto, SANZ JARQUE, *op. cit.*, p. 555.

(164) Cfr. art. 2.1, 2.ª parte, RAR, 1959, *supra*.

(165) Así, por ejemplo, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., p. 297.

(166) Igualmente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 114, nota 171, acertadamente.

5. LAS ACTIVIDADES CONEXAS.

A) Generalidades.

Suele la doctrina, en efecto, siguiendo en esto la sistemática del Código civil italiano, comprender bajo esta denominación genérica las fases del ciclo productivo posteriores a la obtención del producto agrario, las que, típicamente, consisten en su transformación y en su comercialización (167); actividades que, concebidas como accesorias (168), han recibido en nuestro Derecho positivo su consagración legislativa en las normas relativas a la cooperación agraria (169). Esta única referencia normativa, es la que nos permite la construcción dogmática de las mismas, bien que sin la riqueza de matices y perfección técnica que en otros ordenamientos presentan.

Se trata, en general, de actividades indirectas, extrínsecas, colaterales o *per relationem*, que, según las describe Luna Serrano en nuestra doctrina, «excediendo de las actividades u operaciones directa o esencialmente agrarias encaminadas a la producción de los frutos del campo o del ganado, están relacionadas con el normal desenvolvimiento de la explotación (actividad) agrícola, forestal o pecuaria» (170). Su función técnica no es la de cualificar la tipicidad de la actividad agraria, como lo es la de éstas (171), sino que, antes al contrario, son cualificadas como agrarias únicamente por su relación instrumental con ellas (172). Concebidas acaso con mayor flexibilidad o elasticidad que las actividades agrarias de producción, estas actividades conexas o de complemento «no tienen ciertamente una naturaleza jurídica agraria, sino industrial (si se resuelven en la transformación de los productos) o comercial (si consisten en su enajenación)», respectivamente, según sintetiza con toda razón Carrozza (173).

Discute la doctrina italiana el problema de si hay una o dos clases de actividades conexas al interpretar el precepto del artículo 2.135,2, *Codice civile*, en contraste con la parte final de la norma

(167) Para esto, en nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., pp. 182 y ss. y *Derecho Agrario*, cit., pp. 288 y ss.; AMAT ESCANDELL, *op. cit.*, p. 66; LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 114 y ss.

(168) Concepción que prevalece en el Derecho francés; así, SAINT ALARY, *op. cit.*, p. 138; MEGRET, *loc. cit.* Pero también en la doctrina italiana, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 553, siguiendo en esto el criterio de la accesoriedad trazado por MAROI, *op. cit.*, pp. 96 y ss.

(169) Cfr. la disp. final 5, Ley general de cooperativas de 1974, *supra*.

(170) Literalmente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 114.

(171) Así, también, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 553.

(172) En tal sentido, CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 51.

(173) Igualmente, CARROZZA, *op. ult. cit.*, p. 33, en lo que coincide con la generalidad de la doctrina; así, CASANOVA, *ops. y locs. ult. cit.*; GALLAGANO, *op. cit.*, p. 57-8; específicamente, FERRANTE, *Le attività di trasformazione e di alienazione dei prodotti agricole come attività connesse e come oggetto di imprese commerciale*, en RDA, 1962, pp. 280 y ss.

del párrafo primero del mismo (174). Una línea teórica, que parte de Bassanelli, se inclina por la afirmativa y distingue una actividad conexa genérica, de contenido elástico e indefinido, contemplada en dicho párrafo primero y otra específica y de carácter presuntivo, cuyo contenido se resuelve en la transformación y en la enajenación de los productos si, de acuerdo con la presunción del párrafo segundo, tales actividades caben dentro del marco de la normalidad que fija la tipicidad social de las mismas en la práctica social (175). Y otra, encabezada por Pavone la Rosa, se inclina por la negativa y considera que la enumeración bimembre del precepto es taxativa (176). Tesis ésta que, si bien no ha sido acogida por las opiniones más recientes (177), nos parece ser la más acertada por cuanto por la vía de la actividad conexa genérica podría entrar en el tipo de lo agrario un número indefinido de casos y desbordar la *ratio legis* de privilegio que inspira su disciplina especial. Por esto mismo, el principio que regula esta conexión ha de interpretarse restrictivamente (178), incluso en nuestro Derecho, en el que su estado actual de desarrollo normativo no permite plantear siquiera este problema entre nosotros, principio que ha de servir, entonces, de criterio interpretativo para calificar la naturaleza jurídica que corresponde a la tipicidad compleja que estas actividades conexas, en evolución permanente, pueden llegar a presentar en la realidad social.

Efectivamente, es frecuente que el productor agrario no se limite a la obtención simple del producto, siendo tradicional que transforme la uva en vino, la leche en mantequilla, o en queso, la oliva en aceite, el trigo en harina, etc., y que ponga en circulación estos productos elaborados mediante una actividad de enajenación en serie, pudiendo emplear en ambas operaciones las más complicadas técnicas de transformación y de comercialización. Operaciones que no solamente son realizadas *de facto* por los agricultores en cantidades significativas, sino que, como sabemos, están reguladas y promocionadas, incluso, por la Administración, como un medio de estímulo para el desarrollo agrario (179). De aquí que entendamos que en nuestro Derecho son actividades conexas típicas únicamente

(174) Cfr. su texto *supra*.

(175) Así, BASSANELI, *Dell'impresa*, cit., p. 418 y CORSO, cit., p. 29; RABAGLIETTI, *La produzione agricola come concetto limite tra l'impresa agricola e l'impresa commerciale*, en RDA, 1950, pp. 52 y ss.; LONGO, *Profili*, cit., pp. 191 y ss. y *La figura*, cit., pp. 87 y ss.; también, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 85, nota 59, análogamente.

(176) Así, PAVONE LA ROSA, *Le attività connesse all'agricoltura e il criterio della normalità*, en *Anali Catania* 1949, pp. 342 y ss. y FRASSOLDATI, *L'art. 2.135 C. c. ed il criterio della normalità*, en *Atti III congresso*, cit., pp. 446 y ss.

(177) Así, GIUNTA, *op. cit.*, pp. 331 y ss., y GIUFFRIDA, *op. cit.*, 551 y 552-3.

(178) Así, GALGANO, *op. cit.*, pp. 54-5 y 56-7, implícitamente.

(179) Entre la normativa a que hemos venido aludiendo destaca, en tal sentido, la Ley 29/1972, sobre las asociaciones de productores agrarios.

te las de transformación y de comercialización, sin que pueda hablarse de conexión atípica ni de conexión por naturaleza para comprender supuestos distintos de éstos (180).

B) *Su agrariedad.*

Ahora bien, de forma implícita, la primera, y de forma explícita, la segunda, ambas actividades conexas típicas están excluidas de la mercantilidad por el precepto del artículo 326.2 del Código de comercio, como lo hemos señalado antes, lo que no les impide estar sometidas a la disciplina represiva de la competencia desleal (181). Ello no obstante, afirma Garrigues con razón, que la «empresa agraria se transforma en una empresa manufacturera cuando deja de tener el simple fin de facilitar la venta de los frutos o de los animales producto de la finca, sino que constituye una especulación distinta con un fin económico propio (autonomía) y con elementos diversos de los productos de la tierra» (182), precisamente, porque en tal hipótesis falta la conexión que ha de existir entre las actividades conexas y las actividades agrarias de producción, conexión en la que ha de concurrir un elemento subjetivo y otro objetivo.

Advirtamos que la conexión subjetiva existe cuando es el mismo titular quien realiza, de forma individual o asociado con otros, las operaciones de transformación y de comercialización, pues no tiene naturaleza jurídica agraria, por ejemplo, la transformación y venta de vino hecho con uva adquirida a terceros; conexión subjetiva que por sí misma no es suficiente para extender la agrariedad a la actividad conexas de que se trate. Por el contrario, «el concepto de actividad conexas a la agricultura requiere, además, una conexión objetiva, esto es, una ligamen económico entre una y otra actividad por efecto del cual la actividad no agraria intrínsecamente se presenta como accesoria respecto a la actividad agraria» (183). Y esta relación de accesión, entiende la doctrina francesa con acierto, ha de ser directa, simple y conforme con los usos de la agricultura (184). Lo que excluiría de su ámbito, por ejemplo, al contrato de *leasing* de maquinaria agrícola; mas devendría agrario tan pronto como se generalizase su uso en la práctica social agraria.

Y esto nos pone en el centro del problema de definir el criterio

(180) Así, ALVARENGA, *op. cit.* pp. 85-6, últimamente. Parece opinar como en el texto, LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 114-15, implícitamente.

(181) Cfr. la normativa de 1963 que, sobre la materia, hemos referido *supra*.

(182) Literalmente, GARRIGUES, *op. cit.*, p. 298. Para la exclusión de la mercantilidad de la comercialización, expresamente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 114.

(183) Literalmente, GALGANO, *op. cit.*, p. 57. Análogamente, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 553, explica la conexión como un efecto derivado de la accesividad.

(184) Así, MEGRET, *loc. cit.* En nuestra doctrina, igualmente, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho agrario*, cit., p. 182.

adecuado de conexión. Sabido es que la doctrina italiana debatió ampliamente la cuestión en el período de preparación del *Código* vigente, formulándose distintas alternativas entre las que, aparte de existir un campo común bastante amplio con diferencias de matices solamente, cabe recordar la tesis de la autonomía (185) la de la prevalencia, la de la accesoriedad, la de la ruralidad, y la de la normalidad (186). Solamente esta última, propuesta por Arcangeli, alcanzó consagración legislativa (187), a pesar de lo cual no son pacíficas las opiniones a su respecto. En primer lugar, ha prevalecido la opinión, como advierte Ronga, según la cual la normalidad no se refiere a un tipo abstracto de actividad agraria, sino que ha de ser aplicada caso por caso, teniendo en cuenta los elementos económicos y técnicos empleados en la actividad agraria de producción y en la conexas (188), conexión que desaparece, escribe Megret, si la actividad conexas es más importante y habitual que la actividad agraria de producción (189). En segundo lugar, puede criticarse al criterio de la normalidad la equivocidad de su concepto, pues, por ejemplo, para Janelli, constituye una síntesis del criterio de la autonomía y el de la accesoriedad (190) y para Trabucchi, se termina por identificar con la *mos regionis* (191). En tercer lugar, presenta un grado de mutabilidad tal que, a nuestro modo de ver, lo hace poco útil para determinar el carácter de la conexión que trata de definir. Ya Arcangeli apuntó la idea de que la normalidad era un concepto históricamente variable hasta el punto de que toda nueva actividad debía ser considerada, en principio, mercantil, mientras no deviniera normal en la práctica agraria (192), lo mismo que advierte Bassanelli al señalar que toda actividad agraria está sometida a la tensión de convertir su naturaleza jurídica en industrial o comercial (193). Y una cuarta crítica formulada contra el criterio de la normalidad es la planteada por Carrozza y según la cual se trata de un concepto tautológico, pues, tautológico es, en efecto, afirmar que es agrario lo que hacen los

(185) Propuesto por VIVANTE y recogido, como vimos, por GARRIGUES, *op. cit.*, *loc. últ. cit.*

(186) Para una buena síntesis, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., pp. 288 y ss.; LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 116; ALVARENGA, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

(187) Para una discusión del punto, *vid.* ARCANGELI, *Agricultura*, *loc. cit.*; CICU-BASSANELLI, *op. cit.*, pp. 35 y ss.; MAROI, *Le attività colaterale della produzione agraria e il criterio della accesorietà*, en *Scritti Arcangeli*, II, Padova, 1939, pp. 697 y ss.; ORLANDO CASCIO, *op. cit.*, pp. 16 y siguientes.

(188) Así, RONGA, *op. cit.*, p. 974, recogiendo más de una decena de opiniones coincidentes.

(189) *Vid.* MEGRET, *loc. cit.*

(190) Así, JANELLI, *op. cit.*, p. 302.

(191) Así, TRABUCCHI, *Istituzioni di diritto civile*, Padova, 1968, páginas 330-31.

(192) Así, ARCANGELI, *Istituzioni*, cit., p. 58 y, en el mismo sentido, LONGO, *Profili*, cit., p. 191.

(193) *Vid.* BASSANELLI *Corso*, cit., p. 36.

agricultores, careciendo de todo valor explicativo y definidor de la tipicidad agraria (194). Todo lo cual nos inclina por preferir un criterio de conexión más seguro que éste, cludiendo el sincretismo propugnado por Palermo (195).

Sabido es que, por otra parte, no existe en nuestro Derecho positivo un criterio genérico para determinar la extensión de las actividades conexas típicas, estableciéndose para ciertos supuestos bien el de la prevalencia (196), bien el de la situación (197), bien el que Luna Serrano ha llamado de complementariedad normal (198). Este último autor, siguiendo en este punto la línea iniciada en nuestra doctrina por Ballarín Marcial (199), parece adherirse a una posición sincrética, si bien «en última instancia, el intérprete tendrá en cuenta la realidad ambiental en la que la actividad se desenvuelve técnica, económica y sociológicamente» (200), con lo que su criterio puede ser reconducido al de la normalidad. Pese a ello, nos parece más seguro el criterio de la doble conexión, subjetiva y objetiva, que hemos apuntado antes, pues, analizando con arreglo a él caso por caso el carácter agrario que una operación determinada pueda revestir o no, serán evitables los inconvenientes, insuficiencias e incertezas derivadas del criterio que hemos criticado (201).

C) *La actividad de transformación.*

De una tipicidad social muy amplia y variada, la actividad de transformación comprende, según la doctrina, supuestos tales como los de la elaboración de mermeladas, la destilación de licores y la transformación de leña en carbón (202), pero no, por ejemplo, la refinación del azúcar (203), tipicidad social que, ciertamente, tenderá a incrementarse con la intensificación del proceso de trasvase de la tecnología industrial al sector agrario. Pero, si bien esto es

(194) Así, CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 33.

(195) Se inclinan a favor de esta posición sincrética PALERMO, *Diritto agrario*, Roma, 1961, pp. 61 y ss. y, últimamente, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 555.

(196) Así, por ejemplo, el art. 6.2.d, Ley de Reforma Tributaria de 1964.

(197) El que se aplica en nuestro Derecho común en múltiples supuestos, así como en la legislación especial de arrendamientos rústicos. Para el punto, REIMUNDO YANES, *op. cit.*, pp. 1009-10, texto y notas.

(198) Cfr. art. 2.a, 2.a, Texto refundido de la Seguridad Social Agraria que hemos referido *supra*. Vid. LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 117-18.

(199) Así, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., pp. 296-7.

(200) Literalmente, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 118.

(201) Como parece prevalecer en la doctrina mercantilista italiana, hasta el extremo de que GALGANO, *op. cit.*, p. 57 da el punto por pacífico en la misma.

(202) Así, ARCANGELI, *Agricoltura*, *loc. cit.*; ORLANDO CASCIO, *Corso*, cit., pp. 38 y ss. y ROSSI, *op. cit.*, pp. 48 y ss., respectivamente.

(203) En tal sentido, el mismo ARCANGELI, *loc. cit.*, seguido por ORLANDO CASCIO, *loc. cit.*

deseable desde el punto de vista del desarrollo agrario y siempre que la cuota de valor agregada por cada una de estas fases de transformación quede en el mismo, no es posible extender, por las razones que hemos indicado, la naturaleza jurídica agraria a todas ellas, sino solamente a las que presenten la doble conexión, subjetiva y objetiva, con las actividades agrarias de producción.

La tipicidad legal de las actividades de transformación exige, según las prácticas del mercado, ser un complemento económico de la producción y en forma tal que el producto elaborado provenga del original a través de un proceso productivo único, como si se tratase de dos fases o momentos ligados por una unidad funcional, a lo que no se opone, como ha escrito Giuffrida acertadamente, el hecho de que se emplee en la actividad conexa un instrumental técnico diverso del utilizado en la fase de producción ni de que el valor añadido por aquélla sea superior al del producto agropecuario original (204).

Y una última observación a este respecto, nos permitirá precisar algo más el concepto de actividades de transformación. Se trata de calificar la naturaleza jurídica que corresponde a las operaciones de manipulación, normalización y tipificación de los productos agrarios, ligadas íntimamente, sin duda, con la actividad conexa de comercialización. Sin embargo, creemos que tales operaciones han de ser calificadas y comprendidas dentro de la serie de actividades de transformación por cuanto convierten el producto natural, susceptible de valor de uso solamente, en un objeto apto para ser introducido en el flujo de la circulación, un bien, una mercancía susceptible de valor de cambio en el mercado, objeto que en la nomenclatura de nuestro Código civil puede ser tipificado, no ya como un fruto natural, sino como un fruto industrial (205); operaciones, pues, que se sitúan antes de la enajenación del mismo.

D) *La actividad de comercialización.*

Se resuelve ésta, técnicamente, en la enajenación, o, según la terminología mercantilista, en la venta de los productos agrarios (206). El vínculo de conexión con la actividad agraria de producción ha de ser, en este caso, idéntico que en el supuesto anterior, cualquiera que sea el grado de complejidad que la actividad de comercialización presente (207) y siempre que se realice, individual o colectivamente, por el o los empresarios agrícolas con productos propios (208), ya que la enajenación en serie de productos agrarios ajenos cae fuera del campo de la agrariedad debiendo

(204) *Vid.* GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 554.

(205) Cfr. art. 355,2, C. c.

(206) Para un amplio estudio monográfico, *vid.* VICENT CHULIÁ, *loc. cit.*, con bibliografía especializada abundante.

(207) *En contra*, ORLANDO CASCIO, *op. cit.*, pp. 38-9.

(208) Cfr. la regulación de las asociaciones de productores agrarios fijada por la Ley 29/1972, que hemos referido *supra*.

considerarse, en consecuencia, mercantil (209). Pues, como ha escrito Giuffrida acertando nuevamente, «que la enajenación de productos de la tierra o del ganado entre en el ámbito de la agricultura no puede ser puesto en duda porque ella constituye uno de los momentos terminales del ciclo productivo; en todos los tiempos los productos que no son conservados en la *azienda* son destinados a la enajenación como un desemboque natural y necesario» (210). Y, por ello, la forma de presentación del producto, el empleo de denominaciones típicas, la utilización de medios de comunicación de masas para difundir y propagar las mismas, el recurso a todos los canales de distribución, etc., no alteran la calificación agraria de esta actividad conexas de comercialización (211). Sin embargo, no podemos compartir el criterio de este autor cuando afirma, siguiendo las enseñanzas de Cicu y Bassanelli, que esta actividad no es una operación de intermediación en la circulación de los bienes (212), puesto que, de una parte, parece desconocer que, en términos económicos, el autoconsumo, incluso, ocurre *en* el mercado y, por otra parte, olvida la economicidad inherente, como lo hemos señalado al principio, a toda actividad agraria típica. Esta actividad de comercialización, en suma, es estructural y funcionalmente idéntica a la comercialización en serie de cualquier otro producto no agrario, sólo que, por la doble conexión con la que ha de encontrarse frente a las actividades agrarias de producción, «deviene» de naturaleza jurídica agraria igualmente (213).

Cabe advertir, finalmente, que ante la falta en nuestro Derecho de una norma expresa que establezca una presunción de la agrariedad de estas dos especies de actividades conexas típicas, ellas han de entenderse como no agrarias mientras no se pruebe lo contrario; es decir, mientras no se demuestre la doble conexión que las unen a otras actividades agrarias de producción. Sin embargo, el ejercicio de actividades agrarias juntamente con actividades mercantiles no convierte, según nuestra mejor doctrina, a las primeras en las últimas, sino que se da aquí un supuesto de concurrencia de disciplinas paralelas (214).

E) *El problema de la actividad auxiliar.*

Una referencia somera a la actividad auxiliar de la agricultura nos permitirá agotar la materia que la doctrina comprende en la

(209) Así, GARRIGUES, *op. y loc. cit.*, por todos.

(210) Literalmente, GIUFFRIDA, *op. cit.*, p. 556, uno de los autores que más ha profundizado en el punto últimamente.

(211) Análogamente, el propio GIUFFRIDA, *op. y loc. cit.*

(212) Vid. CICU-BASSANELLI, *Corso, cit.*, p. 70 y GIUFFRIDA, *loc. cit.* en el mismo sentido.

(213) Así, literalmente, CARROZZA, *Problemi, cit.*, p. 51.

(214) Así, LONGO, *Profili, cit.*, pp. 104 y ss.; BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario, cit.*, p. 297; LUNA SERRANO, *op. cit.*, pp. 118-19, coincidentes.

extensión de la actividad agraria típica (215). Se trata, como se sabe, de una actividad de mediación, similar a la de los empresarios que gestionan las ferias y los mercados agrícolas y pecuarios; de las actividades de comercialización por cuenta ajena, tales como las de *marketing* o las de publicidad; de las de suministro de abonos, de semillas o de maquinarias agrícolas, en uso o en propiedad; de las actividades de crédito o de financiación de las múltiples operaciones realizadas, bien en el ejercicio normal de la agricultura, bien en su expansión, desarrollo, reforma o transformación; etc. Las define Galgano, genéricamente, como «todas aquellas actividades que se caracterizan por el hecho de ser ejecutadas por un empresario en provecho de otro empresario» (216). Mas, ¿*quid iuris* cuando el empresario servido realiza una o varias actividades agrarias típicas?

En nuestra doctrina, Ballarín Marcial parece inclinarse por el carácter no agrario de tales actividades de auxilio, relegándolas a una condición meramente civil (217), si bien Luna Serrano ha mantenido, recientemente, la tesis de que esta actividad auxiliar es de naturaleza mercantil (218), con lo que viene a coincidir con la opinión que prevalece en la mercantilística italiana (219). En cambio, Bione ha sostenido que, en el sistema del país vecino, tales actividades pueden ser consideradas como actividades conexas, concebidas éstas en sentido amplio (220). Y aunque estas tres soluciones parecen discutibles a Carrozza, quien deja el problema abierto (221), entendemos que el criterio biológico de la agrariedad no puede llegar a afectar la naturaleza jurídica de la actividad de auxilio a la agricultura pues el contenido mercantil de ésta, no está ni puede estar en relación alguna con el «disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales» que lo tipifica (222).

A nuestro juicio, en consecuencia, y teniendo en cuenta, además, la tipicidad rígida que las actividades conexas en nuestro Derecho presentan, no hay razón alguna para dudar acerca del carácter mercantil que las actividades auxiliares de la agricultura tienen (223).

(215) *Vid.*, en nuestra doctrina, BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., pp. 297-8.

(216) Literalmente, GALGANO, *op. cit.*, p. 53.

(217) *Vid.* BALLARÍN MARCIAL, *op. últ. cit.*, loc. cit.

(218) Así, LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 60.

(219) Por todos, el propio GALGANO, *op. cit.*, p. 54.

(220) Así, BIONE, *L'impresa ausiliaria*, Padova, 1971, pp. 205 y ss., principalmente.

(221) *Vid.* CARROZZA, *Problemi*, cit., p. 34, texto y nota 48.

(222) Literalmente, el mismo CARROZZA, *op. cit.*, p. 74.

(223) Análogamente, ALVARENGA, *op. cit.*, p. 75.

6. LA ATIPICIDAD Y LA HIPOTESIS DE LA AGRICULTURA NO EMPRESARIAL.

A modo de conclusión, podemos inferir de lo expuesto que estamos en presencia de un sistema de *numerus clausus* de actividades agrarias, sistema que no deja lugar a la existencia en nuestro Derecho de actividades agrarias atípicas. De esto se sigue que los supuestos que no encajen en los conceptos que la actividad agraria típica implica, no presentan esta naturaleza jurídica y caen fuera del sistema del Derecho agrario, lo que habrá de resolverse caso por caso, con arreglo a los criterios que hemos analizado precedentemente.

Problema totalmente distinto es, sin embargo, el de la identificación de la actividad agraria típica con la empresa agraria, identidad que es presupuesta de forma axiomática por la doctrina, tan divulgada como inexacta, que establece una congruencia radical entre el sistema del Derecho agrario y la disciplina de ésta (224), pues el sistema de *numerus clausus* aludido no obsta a que hayan actividades agrarias típicas de naturaleza no empresarial. Hemos visto antes, en efecto, el caso sintomático de la jardinería y de la actividad de mejorar, que, siendo actividades agrarias típicas como son, pueden no dar lugar en su ejercicio a una empresa agraria en sentido técnico (225). Por lo que cabe formular en nuestro Derecho, por consiguiente, la hipótesis de actividades agrarias típicas que no sean constitutivas de una empresa (226).

Esta requiere, como es sabido, determinadas condiciones de existencia, las que exceden del objeto de nuestro estudio, tales como son las que hemos mencionado antes, la economicidad, la organicidad y la profesionalidad (227) y cuando éstas no concurren en un supuesto particular de actividad agraria típica, tal supuesto debe ser subsumido en la hipótesis en examen. Es el caso, por

(224) Así, en nuestra doctrina, es característica la postura de BALLAÍN MARCIAL, ya en su famoso trabajo *La formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa en España*, loc. cit., si bien, en una época más tardía, como observa DE LOS MOZOS, *El Derecho agrario*, cit., p. 831, nota 39, nuestro autor parece haber evolucionado hacia concepciones más amplias, como lo pone de relieve su *Especialización del Derecho agrario*, ahora en *Estudios*, cit., pp. 186 y ss. y la 2.^a ed. cit. de su manual *Derecho Agrario*, cit.

(225) Adviértase que, así como el grado de industrialización es indiferente para la calificación jurídica de la actividad económica, de la misma manera lo es para determinar la naturaleza jurídica de la empresa a que ésta dé lugar, supuesta la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de la misma en la fase actual de desarrollo de nuestros datos normativos.

(226) Tal como la ha formulado CARROZZA, *Problemi*, cit., pp. 42 y ss., recientemente, en la dogmática italiana. Parece rechazarla ALVARENGA, *op. cit.*, p. 55, al identificar la actividad y la empresa agrarias, si bien, en p. 103, entiende que ésta es un instituto "complementario" de aquélla.

(227) Para esto, nos remitimos a las referencias señaladas en nuestro estudio *Concepto y tipos de Empresa Agraria*, loc. cit.

ejemplo, de la actividad agrícola de cultivo fundiario destinada al autoconsumo exclusivamente (228), o de la actividad agraria realizada por «productores» agrarios no empresarios (229), asimilables a los trabajadores agrícolas por cuenta propia (230), o, por último, de la actividad agraria realizada por arrendatarios rústicos excluidos de la legislación especial (231), sujetos todos éstos, que, sin poder ser reconducidos a la figura típica del empresario agrícola (232), son, en muchos casos, los verdaderos destinatarios de las normas de nuestro Derecho agrario (233), cuyo sistema científico no puede ser construido, en consecuencia, sino en torno a la noción elástica de la actividad agraria típica, que, en sus rasgos generales, hemos intentado describir precedentemente (234).

(228) Según puso de relieve BARBERO, *Fondo e azienda nell'impresa agricola*, en *Atti Primo Convegno*, II, cit., pp. 111 y ss., especialmente pp. 130-1, como recuerda el mismo CARROZZA, *op. cit.*, pp. 42-3, oportunamente.

(229) Categoría intermedia entre el empresario independiente y el trabajador dependiente, como destaca RIVA SANSEVERINO, *Dell'impresa*, en SCIALOJIA y BRANCA, *Commentario*, cit., 4.^a ed., 1969, p. 149, según pone de relieve el propio CARROZZA, *op. cit.*, pp. 44-5.

(230) Cfr. art. 2.1, Decreto de 23 de julio de 1971, que fija el texto refundido de la Seguridad Social Agraria, como hemos indicado *supra*.

(231) Para esto, *vid.* LLAMAS VALBUENA, *Arrendamientos rústicos excluidos de la legislación especial por razón de las personas*, en *RDA*, 1975, pp. 934 y ss.; HERRERO GARCÍA, *Aprovechamientos excluidos de la legislación especial de arrendamientos rústicos*, *ibidem*, pp. 909 y ss. y TORRES GARCÍA, *Arrendamientos rústicos sobre cosas que no son fincas ni fincas rústicas*, *ibidem*, pp. 1078 y ss.

(232) En sentido idéntico, CARROZZA, *op. cit.*, pp. 46-8, explícitamente, a quien hemos seguido en este punto.

(233) Un ejemplo emblemático de esta orientación lo hallamos en las normas relativas a las agrupaciones cerealistas regidas por las Ordenes de 25 de julio de 1963, de 12 de junio de 1970 y de 23 de febrero de 1971, entre otras, aparte de las asociaciones de *productores* agrarios, previstas en la Ley 29/1972, que hemos referido repetidamente *supra*.

(234) En sentido similar parece inclinarse CAPIZZANO, *L'attività agricole pa proprietà e contratto*, en *RDA*, 1976, pp. 560 ss. pese a que en el Derecho italiano la identificación entre actividad jurídica y empresa parece acogida por el propio art. 2.135, *Codice Civile*.